

¿Por qué la JUSTICIA ELECTORAL necesita un CÓDIGO DE ÉTICA?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



■ Por qué la
JUSTICIA ELECTORAL
necesita un

CÓDIGO DE ÉTICA?

Por qué la
JUSTICIA ELECTORAL
necesita un
**CÓDIGO
DE ÉTICA?**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2023

342.07 M6
P654q

¿Por qué la justicia electoral necesita un código de ética? / Francisco Vázquez Gómez Bisogno [y otros cuatro]. – 1.ª edición. – Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

1 recurso en línea (109 páginas) : ilustraciones.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 978-607-708-665-9

1. Poder Judicial - buenas prácticas judiciales - ética judicial. 2. Derecho electoral - justicia electoral - México. 3. Poder Judicial de la Federación - impartición de justicia - México. 4. Servidor público - funcionario público - ética pública. 5. Código de ética profesional. I. Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¿Por qué la justicia electoral necesita un código de ética?

1.ª edición, 2023.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán,

Ciudad de México. Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx | editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Diseño: Dirección General de Documentación.

ISBN 978-607-708-665-9

Las opiniones expresadas en la presente obra
son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

Esta publicación es de distribución gratuita. Prohibida su venta.
Consulta y descarga libre en www.te.gob.mx/editorial.



Directorio

Sala Superior

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dra. Blanca Heredia Rubio

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

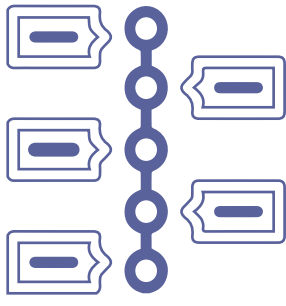
Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

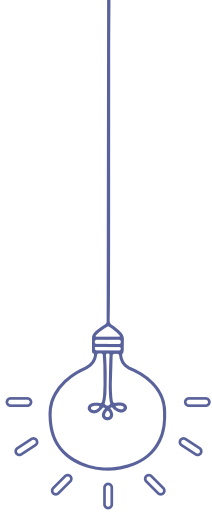
Secretario Técnico Editorial

Índice



- 15 **Introducción**
- 25 **El Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana. Un diálogo entre derecho, ética y justicia**
Francisco Vázquez Gómez Bisogno
- 71 **Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana**
Felipe de la Mata Pizaña
y Juan Abelardo Hernández Franco
- 97 **¿Naturaleza o hábito?**
Gabriela Villafuerte Coello
y Karen I. Torres Hernández

Introducción



■ Por qué la
JUSTICIA ELECTORAL
necesita un
**CÓDIGO
DE ÉTICA?**

TRES EJES DEL CÓDIGO MODELO DE ÉTICA DE LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA

Los tres ensayos que se presentan a continuación abordan distintos ángulos en torno al Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana. El primero de ellos hace una revisión desde los fundamentos teóricos del derecho y la ética. El segundo visita el desarrollo histórico de los códigos de ética judicial y su importancia en la formación del carácter de las personas impartidoras de justicia. El tercer ensayo nos entrega una forma de percibir y evaluar el actuar ético de las y los magistrados, así como de todas aquellas personas que laboran en los tribunales y las salas donde se imparte justicia. Tres artículos que exploran y enmarcan la relevancia de este Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana.

El primer texto, de la pluma del Dr. Francisco Vázquez Gómez Bisogno, titulado “El Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana. Un diálogo entre derecho, ética y justicia”, parte de la polémica separación entre ética y derecho. La consideración de un derecho libre de valoraciones éticas y morales, expuesto por Hans Kelsen en su *Teoría pura del derecho*, es revisada y explorada nuevamente a detalle por el doctor Vázquez Gómez Bisogno, quien inicia su crítica con el axioma de Tomás de Aquino: “la ley que no es justa no parece que sea ley”,¹ confrontando la perspectiva del realismo aristotélico con la postura iuspositivista de la escuela vienesa de derecho.

En el contexto de la influencia de Max Weber y su obra *El político y el científico*, Kelsen distingue la función jurídico-científica de la función jurídico-política, estableciendo que para que el derecho sea una verdadera ciencia, debe encontrarse libre de juicios de valor, éticos, religiosos, morales y —en general— políticos. En este sentido, el derecho, al igual que la química, la geometría o la física, opera sistemáticamente sin necesidad de asumir juicios de valor éticos o morales. Una fórmula química es una fórmula válida sin consideraciones de juicios morales sobre ella. De forma análoga, Kelsen asume esta misma posición para el derecho.

Ahora bien, Vázquez Gómez Bisogno, desde un realismo escolástico y iusnaturalista, expone que el planteamiento de Kelsen está sesgado, ya que el derecho sin una dirección ética no podría ser instrumento de impartición de justicia. Este planteamiento no era desconocido por Kelsen. Su discípula y asistente Helen Silving-Ryu, durante los años de Kelsen en Estados Unidos de América, trabajó este tema de manera muy puntual. Aun sin convencer a su mentor, Silving planteó la importancia de la ética en el derecho.

¹ *Suma teológica* I-II, q. 95, a. 2, c.

Vázquez Gómez muestra que la justicia misma es una virtud objeto de la ética. El abandono de la ética en el campo de la actividad jurídica parece ser producto de la modernidad positivista que nace con Augusto Comte y el relativismo filosófico, que se sustenta en que lo socialmente válido es producto de las decisiones políticas. Desde esta perspectiva, el *positivismo jurídico* genera una axiología democrática o de consenso sin un sustento filosófico sólido del cual asirse.

Reforzando el argumento iusnaturalista, el trabajo incluye una serie de valiosas reflexiones que Joseph Ratzinger lleva a cabo sobre el iuspositivismo avalorativo. Señala que el derecho cae en un relativismo al dejar la definición de lo justo y lo verdadero en el orden de lo que la mayoría determina como verdad.² Esta condición pone en peligro la *garantía de la dignidad humana y los derechos del hombre*. Porque solo la opinión de la mayoría establecería el valor de estos principios fundamentales.

Expuesto este marco, Vázquez Gómez Bisogno observa que el Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana toma radical importancia en el quehacer de sus operadores, ya que, a partir de los «*valores*» que postula, plantea un reto que todo operador jurídico debe asumir. Ciertamente el derecho establece los mínimos a los que debe ajustarse una persona en su interacción con los demás, pero por otro lado la ética marca los máximos y perfila el actuar hacia estándares de mejora constante.

En este orden de ideas, el realismo clásico y su enfoque ético son un apoyo al desempeño de las y los impartidores de justicia en cuanto a su actuar profesional. El ejercicio de las virtudes

² Ratzinger, Joseph, *Verdad, valores, poder. Piedras de toque de la sociedad pluralista*, op. cit., p. 88.

señaladas por la ética aristotélica forja el carácter de excelencia en las personas expertas en la impartición de justicia.

Este primer trabajo incluye el *Decálogo del jurista contemporáneo*, desarrollado por el Dr. Jacinto Valdés. Se trata de un decálogo de valores, ideales y principios fundamentales que deberían caracterizar el quehacer profesional. En ellos podemos detectar un espíritu y una fuerza que deberían orientar el actuar tanto de postulantes como de personas impartidoras de justicia. Parte de un “acepta con compromiso irrestricto la pluralidad de fuentes. Partiendo de dicha pluralidad encontrarás la respuesta razonable a los problemas jurídicamente relevantes que se te plantean [hasta] defiende la postura cognitivista, según la cual los bienes o valores pertenecen al mundo de la razón y no de la emoción, por lo que pueden ser objeto propio de argumentación”.

Hechas estas reflexiones, el Dr. Francisco Vázquez Gómez apuntala que toda actividad humana que emplea el derecho debe operarlo con una intención y sentido ético. Sin la orientación de la virtud de la justicia, la función jurisdiccional queda vacía y sin sentido. El derecho avalorativo y sometido a los criterios políticos relativistas representa no solo un peligro para la impartición de justicia, sino también para el ejercicio de los valores democráticos de una sociedad plural. Si se abandona esta dimensión sapiencial del derecho —afirmará Paolo Grossi—, el “simplismo y optimismo parecen las características más llamativas del jurista moderno confirmado por las certezas ilustradas”.³

El trabajo encuadra la presencia del Código de Ética Judicial como un legítimo instrumento que permite el tránsito hacia un

³ Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, trad. de Manuel Martínez Neira, 2003, p. 17.

verdadero Estado de derechos y justicia, en el que los derechos humanos son asimilados como principios fundamentales. A partir de estos razonamientos, el derecho debe coincidir con una *objetividad ética o moral universal* consagrada en los tratados internacionales, convenciones y, sobre todo, en nuestra Constitución Política. Esta relación entre ética y derecho encuentra su aplicación práctica en una normatividad positiva de mínimos, mientras la ética señala los máximos de la actuación de las personas impartidoras de justicia.

El segundo apartado que se presenta fue elaborado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el doctor Juan Abelardo Hernández Franco. En él se da cuenta del origen y evolución de los códigos de ética en el mundo contemporáneo y su alcance. Aunque se tienen registros de juramentos profesionales, la existencia de los códigos de ética judicial prácticamente son una innovación sin precedente. Se trata de una forma inédita en la que las personas operadoras jurisdiccionales comprometen el sentido de sus operaciones, incardinando sus actos a principios y valores fundamentales en la impartición de justicia. La exposición es valiosa, porque no queda en un sumario de proyectos y de normativas conductuales, sino que, con la elaboración de cada nuevo código, se percibe una evolución puntual de una ética judicial. Cada nuevo proyecto permite atisbar con mayor claridad los márgenes, alcances y sesgos que deben orientar, desde la ética, la labor jurisdiccional.

Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura son el primer antecedente que data del año 1985. En ellos se precisan los derechos humanos con los que contarán juezas y jueces. Tendrán “las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.

Tendrán que pasar 15 años para que se evolucione a un nuevo documento que defina estándares de ética judicial. Este proyecto, conocido como Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, nació con el objeto de orientar la integridad de las actuaciones judiciales en países que se encontraban asimilando el sistema de *common law*. En concreto, Bangladesh, India, Nepal, Nigeria, Sudáfrica, Tanzania y Uganda.

Hacia finales del siglo xx en Europa se llevaron a cabo varias reuniones para trabajar sobre códigos de ética judicial. Casi todos, con aspectos generales y sobre todo poco articulados. Incluyen opiniones de profesionales expertos de la Judicatura que sin duda aportan temas específicos que deben atenderse, pero no hay una sistematización completa de principios y valores.

Será hasta el año 2001 cuando, en Canarias, España, en el marco de la IV Cumbre Judicial Iberoamericana, los representantes de las cortes de los países integrantes aprueben y promulguen el Estatuto del Juez Iberoamericano, tal vez el mejor documento logrado hasta entonces en el que se señalan como fundamentales los principios de independencia, imparcialidad, equidad y secreto profesional, acompañados de pautas de orden administrativo y selección de operadores jurisdiccionales.

Tal como se puede ver en cada nuevo proyecto de código modelo de ética judicial, tales principios y valores se van afinando y perfilando de manera más clara. De este modo, hacia el final del trabajo podrán contemplarse de manera puntual los aspectos innovadores que presenta el nuevo Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana.

Se incluye en este apartado la explicación filosófica sobre cómo debe entenderse el actuar ético en el Poder Judicial. El *ethos*, más que un comportamiento a partir de máximas y órdenes morales, se refiere al ejercicio de virtudes y generación de hábitos jurisdiccionales. Su praxis cotidiana conformará en los

profesionales de la Judicatura la asimilación de hábitos, los cuales a su vez conformarán el “carácter” deseado en toda persona impartidora de justicia.

El *ethos* es el carácter con el que las personas resuelven y actúan frente a la incertidumbre. El éxito de los resultados involucra las intenciones y la actitud. Pero, sobre todo, también debe ser tomado en cuenta el desarrollo de hábitos virtuosos que forman las aptitudes propias de las personas. El *ethos* judicial debe atender a estos factores fundamentales.

Finalmente se hace referencia a una de las aportaciones más importantes de este nuevo Código de Ética. Se incluyen reflexiones y propuestas de pautas conductuales para los integrantes de la Judicatura y su interacción en plataformas digitales y redes sociales. Efectivamente, el Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana presenta una aportación inédita y a su vez necesaria. Orienta a las personas impartidoras de justicia en su interacción en nuevos medios de comunicación. Es una realidad a la que nunca se había enfrentado el Poder Judicial en toda su historia. A su vez, el lugar que ocupa esta realidad debe ser reforzado por el actuar ético jurisdiccional.

El último texto, titulado “¿Naturaleza o hábito?”, es un documento fresco y ágil producto de la pluma de Gabriela Villafuerte Coello y de Karen I. Torres Hernández. Este trabajo dirige nuestra mirada a los aspectos más evidentes y prácticos del actuar ético en la Judicatura. No cabe duda de que la valoración más legítima que puede hacerse sobre la calidad del trabajo de las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación la lleva a cabo la sociedad misma. Los receptores finales, los justiciables y todas aquellas personas que son impactadas por las resoluciones y sentencias, tienen una voz autorizada para calificar el trabajo judicial.

Es un hecho, tal como señalan las autoras, que existe un estigma sobre el Poder Judicial bajo las “tres odiosas des”: des-

confianza, desafecto y desprecio. Por consiguiente, la presencia de un código de ética judicial siempre ayuda, a modo de *check-list*, para revisar el trabajo de las personas que laboran en la impartición de justicia.

¿Cuál debe ser la dirección de un código de ética judicial? Las escritoras revisan de manera rápida teorías del clásico Aristóteles y las contrastan con los modernos Hobbes y Rousseau. Incluso apuntan de manera pertinente el trabajo de Erich Fromm, quien intenta conciliar el sano desarrollo clínico-psicológico con la recta actuación de la ética.

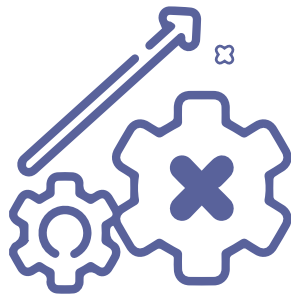
Sobre todo, más que razones, las autoras detectan que es con el propio actuar como la sociedad da cuenta y percibe la calidad del servicio de tribunales, juzgados y salas. Tal como lo decía Agatha Christie: “El instinto es una cosa maravillosa. No se puede explicar, pero tampoco se puede ignorar”.

El trabajo revisa y define que el correcto actuar judicial solo puede emanar de las intenciones orientadas bajo la recta naturaleza humana. Razón y emoción, juntas, pueden dar cuenta o permiten a las personas “darse cuenta” de la verdadera manera honesta y responsable de comportarse. De esta manera, “el Código Modelo que hoy tenemos en nuestras manos es una herramienta que nos invita no solo a la reflexión, sino a un examen de conciencia, para ver si la llama del conocimiento, la sensibilidad y la empatía está encendida en nuestro corazón”.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

El Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana.

Un diálogo entre derecho, ética y justicia*



**Francisco Vázquez
Gómez Bisogno****

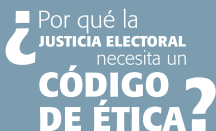
* Se agradece el apoyo de Pablo Diego Cuellar Pamanes, alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, en la investigación que precedió a la presente publicación.

** Es doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, profesor de Derecho Constitucional en la misma casa de estudios e investigador nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores, Conacyt. fvazquez@up.edu.mx. ORCID: 0000-0002-2054-7199.

SUMARIO: 1. Introducción: el relativismo moderno como problema; 2. El realismo clásico: reencontrando un paradigma; 3. Los códigos de ética: una forma de (re)pensar la relación entre derecho, ética y justicia; 4. El decálogo del jurista contemporáneo: un acercamiento; 5. Las transformaciones indispensables en el jurista contemporáneo para el ejercicio ético de la profesión; 5.1. El tránsito hacia el Estado de «derechos y justicia»; 5.2. La asimilación de los derechos humanos como principios; 5.3. La admisión de una objetividad ética (o una moral universal); 6. Bibliografía.

RESUMEN: Los códigos de ética toman radical importancia en el quehacer de sus operadores, ya que, a partir de los «*valores*» que postulan —lealtad, diligencia, responsabilidad, honestidad, excelencia, discreción, pluralidad, inclusión, justicia abierta, asertividad, templanza y visibilidad con perspectiva de género—, plantean un reto que todo operador jurídico debe asumir: mientras que el derecho establece los mínimos a los que debe ajustarse una persona en su interacción con los demás, la ética marca los máximos y perfila el actuar hacia estándares de mejora constante.

PALABRAS CLAVE: ética, justicia, derecho, código de ética, realismo clásico.



Si elijo robar sabiendo que no debo hacerlo, actúo contra mi conciencia y, por tanto, hago el mal. Pero el mal no se queda fuera de mí como un vestido que me puedo poner o quitar, sino que entra a formar parte de mí, haciéndome, de algún modo, malo.¹

Juan Manuel Burgos

1. INTRODUCCIÓN: EL RELATIVISMO MODERNO COMO PROBLEMA

En 1934, el jurista austriaco Hans Kelsen afirmaba que su teoría pura del derecho intentaba “dar respuesta a la pregunta de qué sea el derecho, y cómo sea; pero no, en cambio, a la pregunta de cómo el derecho deba ser [ya que pretendía] liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños”.² En pocas palabras, se propuso “purgar” la ciencia del derecho de cualquier contenido ético, valorativo o axiológico (incluido el concepto de *justicia*), lo que se oponía —dicho sea de paso— a la tradición jurídica clásica con-

¹ Burgos, Juan Manuel, *Antropología breve*, Madrid, Palabra, 2010, p. 94.

² Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2.^a ed., trad. de Roberto Vernengo, México, UNAM, 1982, p. 15.

sistente en afirmar que “la ley que no es justa no parece que sea ley”.³

Así, Kelsen afirmaría que “liberar el concepto del derecho [de] la idea de la justicia es difícil, porque ambos se confunden en el pensamiento político no científico. [...] Una teoría pura del derecho [...] se declara a sí misma incompetente para resolver la cuestión de si un determinado derecho es justo o no, o el problema acerca de cuál sea el elemento esencial de la justicia. Una teoría pura del derecho —en cuanto ciencia— no puede contestar esa pregunta, en virtud de que es imposible en absoluto responder a ella científicamente”,⁴ y con ello se oponía a la necesidad misma de hacer filosofía del derecho, prescindiendo así de cualquier reflexión *axiológico-jurídica*.

Hoy, a casi un siglo de distancia, no hay duda de que podemos cuestionar tales reflexiones, a pesar de que quizá hayan estado justificadas en la lógica y narrativa de la «modernidad» y del «positivismo» que esta generó, ese que predicó Augusto Comte, afirmando que la humanidad pasa por tres fases o etapas de conocimiento, cada una de ellas superior a la anterior, que son, a su dicho: i) el conocimiento religioso, ii) el filosófico y iii) el científico. Las formas de conocimiento religioso y filosófico —a las que se refiere como teológico y metafísico, respectivamente— se ven superadas por el *conocimiento positivo* o *científico*, por lo que, una vez alcanzado este, no tiene sentido ni justificación mantener las anteriores formas de conocimiento.

³ Ia. IIae, q. 95, a. 2, c.

⁴ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2.^a ed., México, UNAM, 1995, p. 6.

En pocas palabras —de acuerdo con el pensamiento comtiano—, el conocimiento es ciencia si y solo si puede medirse, pesarse y comprobarse con exactitud; por tanto, toda reflexión valorativa de la realidad quedaría desprovista de cientificidad.

De esta forma, en el ámbito del derecho —como en casi todos los ámbitos de las humanidades— se gestó un paradigma⁵ conocido como *«relativismo filosófico»*, según el cual “no hay en última instancia otro principio de la actividad política que la decisión de la mayoría, que en la vida pública ocupa el puesto de la verdad —y en el Derecho el puesto de la justicia—. El derecho sólo se puede entender de manera puramente política, es decir, justo es lo que los órganos competentes disponen qué es justo”.⁶ Lo anterior ha generado, al menos, dos problemas que debemos advertir.

El primero de ellos consiste en que, debido a que “se ha ido desmoronando la confianza que la modernidad tenía en sí misma [...] cada vez es más evidente que, con los avances [de la técnica], también hay posibilidades de destrucción [debido a que] la razón ética del hombre quizá no ha crecido tanto, y entonces sucede que el hombre convierte su poder en poder de destrucción”.⁷

5 El historiador y filósofo de la ciencia estadounidense Thomas Kuhn señala que los *«paradigmas»* son “realizaciones científicas universalmente reconocidas, que, durante cierto tiempo proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica [es decir] el paradigma es aquello que comparten los miembros de una comunidad científica en particular.” (Véase Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, 2006).

6 Ratzinger, Joseph, *Verdad, valores, poder. Piedras de toque de la sociedad pluralista*, 4.^a ed., trad. de José Luis del Barco, Madrid, Ediciones Rialp, 2005, p. 86.

7 Ratzinger, Joseph, *La sal de la tierra. Cristianismo e Iglesia católica ante el nuevo milenio: una conversación con Peter Seewald*, 5.^a ed., trad. de Carla Arregui Núñez, España, Palabra, p. 28.

En segundo lugar, si, de acuerdo con Kelsen, la ciencia jurídica no debía preguntarse por el derecho que *debe ser*, no cabe la menor duda de que tal solución resultaba aún más peligrosa que la supuesta “contaminación ideológica” de la que quiso purgar al derecho, toda vez que al anular cualquier análisis axiológico de las leyes y al afirmar paralelamente que solo la ley es derecho, Kelsen sometía la decisión de los contenidos jurídicos al voto popular.

De esta forma, el «positivismo jurídico» terminó por generar una axiología democrática o de consenso, lo que ha generado la denominada «*democracia vacía*». Tal tipo de “democracia” deja ver sus peores formas —afirma Ratzinger— cuando Kelsen, al intentar determinar qué es la justicia, hace referencia al diálogo entre Jesús y Pilato,⁸ en el cual Jesús afirma: “yo para esto he nacido y para esto he venido al mundo: para dar testimonio de la verdad”, a lo que Pilato responde con otra pregunta: “¿qué es la verdad?”, dejando después a Jesús en poder del furor de la multitud.⁹

El problema surge —señala Ratzinger— cuando “Kelsen opina que Pilato obra como perfecto demócrata [ya que,] como no sabe lo que es justo, confía el problema a la mayoría para que decida con su voto. De este modo se convierte [a Pilato], según la explicación del científico austriaco, en figura emblemática de la democracia relativista y escéptica, la cual no se apoya ni en los valores ni en la verdad —menos en la justicia— sino en los procedimientos”.¹⁰ Luego, la conclusión de Ratzinger

⁸ Jn 18, 33-40.

⁹ Cfr. Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, España, Ariel, 2008, p. 124.

¹⁰ Ratzinger, Joseph, *Verdad, valores, poder. Piedras de toque de la sociedad pluralista*, op. cit., p. 88.

resulta decisiva para nuestro análisis: “el que en el caso de Jesús fuera condenado un hombre justo e inocente no parece inquietar a Kelsen, [ya que para él] no hay más verdad¹¹ que la de la mayoría”.¹²

Sin embargo, el peligro de un paradigma de este tipo consiste en que “es indiscutible que la mayoría no es infalible y que sus errores no afectan sólo a asuntos periféricos, sino que ponen en cuestión bienes fundamentales que dejan sin garantía la dignidad humana y los derechos del hombre, es decir, se derrumba la finalidad de la libertad, pues ni la esencia de los derechos humanos ni la de la libertad es evidente siempre para la mayoría”.¹³

Es en este punto en el que el Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana toma radical importancia en el quehacer de sus operadores, ya que, a partir de los «*valores*» que postula —lealtad, diligencia, responsabilidad, honestidad, excelencia, discreción, pluralidad, inclusión, justicia abierta, asertividad, templanza y visibilidad con perspectiva de género—, plantea un reto que todo operador jurídico debe asumir: mientras el derecho establece los mínimos a los que debe ajustarse una persona en su interacción con los demás, la ética marca los máximos y perfila el actuar hacia estándares de mejora constante.

Se trata, pues, de recordar la cláusula de la Constitución mexicana, según la cual la «*democracia*» no debe ser entendida solo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento

¹¹ No debe perderse de vista que la *verdad* en el ámbito jurídico es, a fin de cuentas, la justicia en el caso concreto.

¹² Ratzinger, Joseph, *Verdad, valores, poder: Piedras de toque de la sociedad pluralista*, op. cit., p. 88.

¹³ *Ibidem*, p. 94.

económico, social y cultural del pueblo;¹⁴ es decir, de advertir que en *democracia* no todo se vale. Hay una directriz hacia el mejoramiento, y ello significa adelantar, acrecentar algo, haciéndolo pasar a un estado mejor.

Pero ese mejoramiento, esa ética que marca los máximos, ¿puede conocerse de manera objetiva?, es decir, ¿es posible superar ese relativismo imperante para dejar atrás la «*democracia vacía*»? Considero que es posible. Quizá no sea fácil, pero estoy convencido de que al (re)pensar la relación entre derecho, ética y justicia podemos acercarnos a esa objetividad.

2. EL REALISMO CLÁSICO: REENCONTRANDO UN PARADIGMA

En 1949, Eduardo J. Couture escribió lo que años después sería popularmente conocido como el decálogo del abogado. En tal legado, el jurista uruguayo invitaba al profesional del derecho a lo siguiente: “estudia: el derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos [jurista]”.¹⁵

Lo que Couture tenía claro es que, al igual que la ética, “la abogacía es un constante ejercicio de la virtud [ya que] la tentación pasa siete veces cada día por delante del abogado [pudiendo] hacer de su cometido [...] la más noble de todas las profesiones o el más vil de todos los oficios. [Así,] la abogacía es —afirmaba el jurista uruguayo— un constante servicio a los valores superiores que rigen la conducta humana [debido a que] la profesión demanda, en todo caso, el sereno sosiego de la experiencia y del

¹⁴ Artículo 3, fracción I, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Couture, Eduardo J., *Los mandamientos del abogado*, Buenos Aires, Depalma, 1962, p. 11.

adoctrinamiento en la justicia; pero cuando la anarquía, el despotismo o el menosprecio a la condición del hombre sacuden las instituciones y hacen temblar los derechos individuales, entonces la abogacía es militancia en la lucha por la libertad”.¹⁶

No por nada el estagirita afirmaría sin reserva —parafraseando a Teognis de Megara— que en la justicia está toda virtud en compendio, ya que para nadie es desconocido que el principal reto de todo jurista consiste en encontrar respuestas y soluciones justas a los casos concretos que le son sometidos a su consideración. De hecho, en uno de los momentos cruciales de su carrera —al recibir el título profesional—, el novel jurista promete “tened presente ante todo, no emplear sus conocimientos si no en servicio de las causas justas desempeñando la importante función social de consejero y director de quienes no poseen la ciencia del Derecho”.¹⁷

Es por ello que, primordialmente, y en cumplimiento de tal promesa, debe escudriñar en los hechos del caso concreto, esforzándose en identificar la existencia de una o varias *deudas*, para luego reconocer y tutelar el derecho subjetivo que se encuentre en juego y proteger así a la persona a la que le sea debido algo. No por nada Ulpiano recomendaba al que habría de dedicarse al derecho que conociera primeramente de dónde deriva el término *ius* (derecho). Es llamado así —afirmaba el jurisconsulto romano— por derivar del concepto de *justicia*.¹⁸

Por ello, el jurista puede (o debería) ser considerado el científico de la justicia, ya que debe poseer un saber práctico que

¹⁶ *Ibidem*, p. 17.

¹⁷ Parte de la fórmula con la que los egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana protestan el título que los ostenta como licenciados en Derecho.

¹⁸ *«Iuri operam daturum prius nosse oportet, unde nomen iuris descendat, est autem a iustitia appellatum»*. Cfr. Digesto 1, 1, 1.

comporte un discernimiento fundamental: el de lo justo y el de lo injusto, el del derecho y el de la lesión del derecho.¹⁹ Desde esta perspectiva, no hay duda de que el fin del derecho es por demás simple (*la justicia*), aunque su concreción llegue a dificultarse considerablemente (*darle a cada quien lo suyo*).

Es más, la simpleza del derecho por lo que respecta a la finalidad mencionada, se ha matizado considerablemente debido, en gran medida, a que “después de la triunfante Revolución francesa se expande en Europa un nuevo y peculiar modo de comprender y operar con el derecho que constituye un auténtico ‘paradigma’ (Kuhn) al que podemos llamarlo ‘dogmático, exegético, legalista o iuspositivista estricto o integral’ [y] como era de esperar, se extiende e impera por América”.²⁰

De esta forma, el paradigma del iuspositivismo estricto o integral al que se refiere Vigo impactaría en la tradición jurídica *romano-canónica* o del *civil law*, proyectándose al constitucionalismo europeo continental y, como efecto secundario, permeando en casi todo el constitucionalismo contemporáneo una idea fundamental: solo es derecho lo establecido en la norma escrita.

El impacto fue de tal profundidad y extensión que, a pesar del embrionario impulso hoy existente en los países latinoamericanos por avanzar hacia diseños constitucionales más cercanos al *Estado de derecho judicial*, nadie en su sano juicio podría negar —en los albores del presente siglo— que el paradigma del *Estado de derecho legal* sigue siendo la estructura fundamental del Estado contemporáneo,²¹ salvo en aquellos pocos países, claro

¹⁹ Aparisi Millares, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, Madrid, EUNSA, 2006, p. 193.

²⁰ Vigo, Rodolfo Luis, *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 3.

²¹ Para Antonio-Carlos Pereira Menaut, la diferencia entre un «Estado de derecho judicial» y un «Estado de derecho legal» radica en que en el primero la forma de someter el poder al derecho es a través de los jueces, presuponiendo la existencia de

está, que continuaron con la tradición jurídica del «*common law*».²² En suma, es evidente —prueba de ello es el método aún vigente en la enseñanza del derecho— que en nuestra comunidad jurídica la ley es la primera y en muchas ocasiones la única fuente que el jurista consulta para cumplir la importante función social que le ha sido encomendada.

Así las cosas, no consideramos estar equivocados al afirmar que el paradigma del iuspositivismo convierte la mirada del jurista en una visión obtusa de la realidad, toda vez que este analizará los casos a partir de lo que exista o no en el conjunto de leyes y normas escritas que estén vigentes en el sistema jurídico respectivo. Perdida esa dimensión sapiencial del derecho —afirma Paolo Grossi—, el “simplismo y optimismo parecen las características más llamativas del jurista moderno confirmado por las certezas ilustradas”.²³ Empero, por paradójico que parezca, el iuspositivismo, pretendiendo simplificar el quehacer del jurista, hizo de la ciencia jurídica algo complejo, al punto de que “el drama del mundo moderno consistirá en la absorción de todo el derecho por la ley, en su identificación con la ley, aunque sea mala o inicua”,²⁴ lo que produjo la cons-

tribunales supremos con atribuciones constitucionales y de un sistema de fuentes en el que la jurisprudencia y la costumbre tienen primacía, mientras que en el segundo el poder se somete a leyes abstractas, estableciendo así un sistema de fuentes del derecho distinto, ya que los mismos jueces se encuentran subordinados a la ley positiva: la más importante fuente del derecho es la ley escrita. (Véase Pereira Menaut, Antonio-Carlos, *Lecciones de teoría constitucional*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2005, pp. 78 y 79).

²² La familia jurídica del «*common law*» se reduce al Reino Unido (Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda), Australia, India y algunas regiones de Canadá. (Véase Morineau, Marta, *Una introducción al common law*, 2.^a reimp., México, IJ-UNAM, 2001).

²³ Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, trad. de Manuel Martínez Neira, 2003, p. 17.

²⁴ *Ibidem*, pp. 36 y 37.

trucción de algunos edificios vacíos e irreales que pretendieron destruir —consideramos que sin éxito— otros de la cultura jurídica clásica: el *derecho* pretendió ser sustituido por la *ley*; de *lo justo* se transitó a *lo legal* y la *justicia* terminó por convertirse en *seguridad jurídica*.

De esta forma, “la realidad [comenzó a concebirse] como un orden lógico desde el hombre, [...] lo existente empieza a ser y sólo es si es colocado por el hombre que representa y elabora. [La] verdad equivale así a la certeza que el sujeto obtiene de haber asegurado metodológicamente la objetividad [por lo que] la atención se desplaza hacia los procedimientos del pensamiento, hacia las reglas y métodos de constitución del saber con indiferencia del dominio particular dentro del cual ellos mismos están llamados a operar.”²⁵ Así, el hombre moderno le da la espalda al mundo y a la realidad para adentrarse en sí mismo.

En este sentido, el iuspositivismo —representación más acabada de la *modernidad*²⁶ en el ámbito del derecho— terminaría por generar una modificación en su desarrollo que significó transitar de una filosofía jurídica del *ser* a una filosofía jurídica del *pensar*; es decir, mientras que en el mundo clásico el primer principio del que irremediabilmente partía todo conocimiento (cualquiera que fuera su nivel de abstracción) era la evidencia del objeto y su esencia, siendo el hombre capaz de saber lo que las cosas son y no son (*realismo filosófico*), para el mundo moderno, el ser o las cosas se transformarían en obje-

²⁵ Innerarity, Daniel, *Dialéctica de la modernidad*, Madrid, Ediciones Rialp, 1990, pp. 13-20.

²⁶ Para efectos del presente análisis, entenderemos por mundo clásico aquel universo configurado a partir del pensamiento filosófico en la época clásica y el Medioevo (siglo v a. C.-1453, año en que cayó Constantinopla, capital del Imperio Romano de Oriente), y por modernidad, al pensamiento filosófico construido en la época moderna y contemporánea (siglo xv d. C.-hasta nuestros días).

tos que son sometidos al pensar, debido a que la cosa en sí es incognoscible, por lo que el *ser* de las cosas es solo un *ser percibido*. Así, el primer problema filosófico para los modernos sería el problema del conocimiento, ya que las cosas, más que conocidas, son pensadas (*relativismo filosófico*);²⁷ desde esta perspectiva, lo fundamental ya no sería *qué* se conoce, sino *cómo* pienso lo que conozco.

Así las cosas, la diferencia entre el *realismo* y el *relativismo*, la cual hunde sus raíces de manera profunda en el ámbito de la filosofía, evidentemente tendrá consecuencias en el ámbito del derecho, al punto de que hoy quizá debamos admitir que la histórica disputa entre el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo* ha quedado superada debido a que este último dejó ver sus insuficiencias y riesgos en Nuremberg, tribunal internacional en el que se contestaba categóricamente que la injusticia extrema que fundamentaba el orden jurídico nazi, a pesar de ser ley, no podía ser considerada derecho. En todo caso, consideramos que hoy la disputa real en los terrenos de la *filosofía del derecho* se ubica —más bien— entre el *realismo jurídico clásico* y el *relativismo jurídico*. Veamos.

En palabras de Javier Hervada, el “rasgo típico del realismo jurídico clásico consiste en ser una teoría de la justicia y del derecho construida desde la perspectiva del jurista, entendido éste según se deduce de la clásica definición de justicia que se encuentra en la primera página del Digesto: dar a cada uno su derecho, dar a cada uno lo suyo. La función del jurista se ve en relación con la justicia: determinar el derecho de cada uno, lo suyo de cada uno. Ese derecho; esa cosa suya es el ‘iustum’,

²⁷ Cfr. Vigo, Rodolfo Luis, “Derecho y moral en el Estado de derecho constitucional (proyecciones teóricas: iuspositivismo, neoconstitucionalismo y realismo jurídico clásico”, *Prudentia Iuris*, Argentina, núm. 74, 2012, p. 76.

lo justo, de donde resulta que el arte del derecho es el arte de lo justo”.²⁸ En pocas palabras, el *realismo jurídico clásico* recibe su nombre debido a que ve el derecho en la *res iusta* o cosa justa, es decir, en el *ius* o derecho que es la cosa de cada uno; de ahí su realismo, ya que el derecho (*ius*) no es la ley ni es el derecho subjetivo.

De esta forma, la relación jurídica —o, en palabras de Hervada, la relación de justicia— es originalmente una relación de deuda, y el derecho o *ius* se constituye como tal —la cosa es *ius* o derecho— por su índole de debida. Luego, si la cosa es debida, al tratarse de una deuda en sentido propio y estricto, resulta ser exigible por el titular, lo que implica la facultad de exigir, y es esta facultad a la que conocemos con el nombre de *derecho subjetivo*. Pero, en todo caso, es importante advertir que para el *realismo jurídico clásico* la titularidad de un derecho o *ius* consiste primariamente en que una cosa sea debida a alguien, y solo en un segundo momento comportará el derecho subjetivo o facultad de exigir lo que le es debido.²⁹

De ahí que Hervada sea enfático en señalar que la “justicia no consiste en dar a uno una cosa para que sea suya; no consiste en hacer que una cosa sea suya de alguien. Consiste en dar a cada uno lo suyo. Por lo tanto, el derecho —el *ius*— preexiste a la justicia. Sin *ius* o derecho preexistente, no es posible la acción de la justicia”.³⁰ Es por lo anterior que se afirma con verdad que el objeto de estudio del derecho son las «*deudas*», ya que de identificar en la realidad mundana una deuda (algo que alguien

²⁸ Hervada, Javier, “Apuntes para una exposición del realismo jurídico clásico”, *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, vol. 18, 1988, p. 281.

²⁹ *Ibidem*, p. 288.

³⁰ *Ibidem*, p. 289.

debe a otro), indiscutiblemente se seguirá la existencia de un derecho —un *ius*— que ese *otro* no solo puede exigir, sino que el derecho debe generar los mecanismos o garantías para que ese *algo* le sea dado.

Por lo tanto, podemos afirmar que el paradigma del «*realismo jurídico clásico*» se sustenta en, al menos, los siguientes postulados: i) la realidad jurídica es análoga; ii) la noción primaria del derecho es el *ius*; iii) la ley no es el mismo derecho, sino cierta razón de él; iv) el fundamento del derecho es la naturaleza humana; v) el ordenamiento jurídico es en parte natural y en parte positivo, y vi) el juicio es la determinación recta de lo justo.³¹

3. LOS CÓDIGOS DE ÉTICA: UNA FORMA DE (RE)PENSAR LA RELACIÓN ENTRE DERECHO, ÉTICA Y JUSTICIA

Llegamos así a una cuestión crucial del análisis que estamos realizando: ¿cómo se define qué es lo valioso para el quehacer del jurista?, ¿es posible hacerlo desde ese punto de vista objetivo al que me he referido?; si no fuera posible realizar una *reflexión ético-filosófica* de qué es lo *valioso* desde esa óptica, ¿sería lógico y factible pensar en postular códigos de ética que guíen la función del jurista?, ¿que los postulados de tales códigos coincidan en sus mandatos es fruto de la casualidad o de la coincidencia?

³¹ Estos serán los comunes denominadores en el pensamiento de filósofos del derecho que han desarrollado este paradigma jurídico, tales como V. Cathrein, F. Olgiati, L. Lachance, G. Graneris, J. Maritain, S. Cotta, L. Mendizábal, M. Sancho Izquierdo, E. Luño Peña, L. Legaz y Lacambra, A. Truyol y Serra, M. Villey, J. Hervada, J. Martínez Doral, y J. Finnis, entre otros. (Cfr: Forero Forero, Claudia Helena, “Derecho natural: verdadero derecho para el realismo jurídico clásico”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, España, núm. 7, 2003-2004, p. 118, www.filosofiyderecho.com/rtdfd).

Veámoslo con detenimiento. Comencemos por afirmar que la validez material de las normas de conducta —sean morales, sociales, religiosas o jurídicas— depende de que postulen algo *valioso*. Pero... ¿qué es lo *valioso*? Para ello, la ética es la disciplina encargada de estudiar los *valores* o *axiomas éticos* o “de lo bueno”, a efectos de suministrar de fundamentos filosóficos (teóricos) a la moral y demás ciencias (por ejemplo, derecho, política, sociología, medicina, genética, etcétera).

Teniendo ello en cuenta, es posible ahora diferenciar la *ética* de la *moral*. Veamos. La *ética* o *filosofía moral* es la disciplina de carácter eminentemente teórico que busca, a partir del análisis de las experiencias morales del ser humano, dotar de objetividad la concepción que se tenga del *bien* (o de lo bueno) y del *mal* (o de lo malo), es decir, explicar por sus primeras y últimas causas la conducta moral humana.³² Así, la *ética* o *filosofía moral* se distingue de la *moral* en que esta, a diferencia de aquella, es una disciplina de carácter eminentemente práctico, por lo que la *ética* o *filosofía moral* no tiene como misión dirigir directamente la conducta, porque esta tarea compete propiamente a la moral (que cada ser humano se prescribe a sí mismo con su *código moral* o normas morales), a la sociología (y sus normas sociales), a la religión (y sus normas religiosas) y, precisamente, al derecho (y sus normas jurídicas).³³

Luego, la *ética* o *filosofía moral*, en todo caso, solo llega a dirigir la conducta, pero de manera indirecta, al aportar los argumentos, razonamientos y fundamentos que justifiquen el contenido de las *normas morales, sociales, religiosas* o *jurídi-*

³² Spaemann, Robert, *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, EUNSA, Madrid, 2003, p. 19.

³³ Cortina, Adela, *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 44.

cas. De aquí la importancia de vincular nuevamente los saberes jurídicos con los saberes *ético-filosóficos*.

El propio Hans Kelsen, impulsor del positivismo jurídico —como ya se ha mencionado—, sostuvo que:

Cuando en una regla de derecho expresamos que la consecuencia debe seguir a la condición, no adjudicamos a la palabra “debe” ninguna significación moral. Que tal conducta sea prescrita por el derecho no significa que lo sea igualmente por la moral. La regla de derecho es un instrumento que sirve para describir el derecho positivo tal como ha sido establecido por las autoridades competentes. De aquí se desprende que el derecho positivo y la moral son dos órdenes normativos distintos uno del otro. Esto no significa que sea menester renunciar al postulado de que el derecho debe ser moral, puesto que, precisamente, sólo considerando al orden jurídico como distinto de la moral cabe calificarlo de bueno o de malo.³⁴

Es decir, Kelsen admitió que no debemos renunciar a la pretensión de que el derecho prescriba conductas que se apeguen a los *valores* —a algo *valioso*— que solo se derivan de la *ética* o *filosofía moral*, señalando además, con acierto, que la *moral* y el derecho son ámbitos diferentes. Sin embargo, Kelsen perdió de vista la interrelación que existe entre las normas de conducta, ya que el jurista austriaco continúa afirmando:

Para que el orden moral sea distinto del orden jurídico es preciso que el contenido de las normas morales no se confunda con el de las normas jurídicas, y que no haya, por consiguiente, relación de delegación del derecho a la moral o de la moral al derecho. Gracias a esta condición

³⁴ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 4.^a ed., Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2009, p. 45.

resulta posible pronunciar un juicio moral sobre un orden jurídico considerado en su conjunto o sobre cualquiera de las normas que lo constituyen. Mediante este juicio puede comprobarse la conformidad u oposición entre tal norma moral y tal norma jurídica, es decir que desde el punto de vista de la moral la norma jurídica es buena o mala, justa o injusta. Hay aquí un juicio de valor emitido sobre la base de una norma moral y, por consiguiente, extraño a la ciencia del derecho, puesto que no es pronunciado sobre la base de una norma jurídica.

Los únicos juicios de valor que la ciencia del derecho podría pronunciar teóricamente son aquellos que comprueban la conformidad u oposición entre un hecho y una norma jurídica. El hecho sería entonces declarado lícito o ilícito, legal o ilegal, constitucional o anticonstitucional.³⁵

[...]

El jurista que describe el derecho debe aceptarlo como la norma jurídica aplicable al caso concreto. Toda opinión diferente carece de importancia jurídica.³⁶

Coincido en que no es científico *moralizar* el *derecho* ni *juridizar* la *moral*, pero tampoco podemos, en primer lugar, negar la interrelación entre las normas de conducta —en la medida en que pretenden regular el *hacer* del mismo *destinatario*: la persona humana— y, en segundo lugar, no podemos hacer depender la validez de las normas jurídicas solo de parámetros de carácter formal (*quién* aprobó la norma, *quién* la promulgó, *cómo* lo hicieron, *qué* procedimiento siguieron, etc.), olvidando si su contenido responde o no a algo *valioso* desde el punto de vista de la

³⁵ Para reflexionar: ¿será lo mismo la *licitud* que la *justicia* y lo *legal* que lo *jurídico*?, ¿basta que una norma esté en una constitución (y por ello sea constitucional) para considerarla derecho?, ¿puede una constitución o una ley ser contraria al derecho?, si una constitución permite la esclavitud, la trata de personas o el maltrato infantil, ¿será justa?

³⁶ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 4.^a ed., Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2009, pp. 45 y 46.

ética o *filosofía moral* (*reflexión ética*). De lo que se trata es de aceptar “con inteligencia la relación incuestionable entre el derecho y la [reflexión ético-filosófica], sin generar uniones que confunden, ni distinciones que divorcian”.³⁷

Por ello, Kelsen se equivocó al afirmar que no puede haber más que un juicio de valor jurídico sobre una norma de tal ámbito —de esta forma, el parámetro de validez se hace autorreferente (lo jurídico califica a lo jurídico)—, ya que no debe perderse de vista que el ser humano es un *ser ético y moral* por naturaleza, es decir, todos estamos *condenados* a realizar reflexiones éticas (acerca de lo *bueno* y lo *malo*) que nos permiten, después, no solo ser los *legisladores* de nuestro *código moral*, sino también proveer de fundamento y justificación (o rechazo) a las normas morales, sociales, religiosas o jurídicas que lleguemos a formular.

No por nada el maestro Álvaro d’Ors afirmaba que:

- a) Si el derecho es un adjetivo sustantivado debido a que el *«derecho»* es, en primerísimo lugar, aquello que se identifica con *«lo justo»*, y si *«lo justo»* es un valor que está en relación con la estimativa de una conducta humana, es evidente que el derecho y lo justo tienen relación con la ética (y la moral). Por ello no existe, por principio, objeción alguna en afirmar que *«todo lo justo es bueno y todo lo injusto es malo»*.
- b) Si el derecho es “lo que aprueban los jueces respecto a los servicios personales socialmente exigibles”, es decir, aquellos deberes que tiene una persona respecto de otra reconocidos por

³⁷ Ramírez García, Hugo Saúl, “Ética y vida universitaria: el papel de la ‘libertad de cátedra’ en el aprendizaje ético”, en Vázquez Gómez B., Francisco (coord.), *El decálogo del jurista contemporáneo*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 85 y ss.

un juez, es lógico que se afirme que “el derecho, no sólo tiene que ver con la ética, sino que es ética”,³⁸ ya que la refleja. La ética le aportará al derecho los argumentos, razonamientos y fundamentos que justifiquen reconocer los deberes de una persona respecto de otra.

En este sentido, no existe posibilidad de que ser humano alguno pueda aprobar o desaprobado —estar de acuerdo o en desacuerdo— con una norma jurídica sin realizar una *reflexión ético-filosófica* sobre su contenido, porque, como ya se afirmó, por principio, no existe objeción en aseverar que «*todo lo justo es bueno y todo lo injusto es malo*». Por tanto, considero que no puede negarse la interrelación entre el derecho y la *reflexión ético-filosófica*.

En razón de ello, es momento de atender el cuestionamiento de si tal reflexión puede ser objetiva, es decir, si lo *valioso* (y los *valores*) detrás de las *normas jurídicas* (morales, sociales o religiosas) puede identificarse en sí mismo, con independencia de la manera de sentir o pensar de cada *legislador* al que le corresponda diseñar o formular tales normas.

Para atender lo anterior, resulta importante acudir al filósofo polaco Georges Kalinowski, quien señaló que:

decir que algo es obligatorio, prohibido o permitido es reconocer que algo es bueno o malo axiológicamente, pero afirmarlo es estimar, y estimar es medir, lo que implica necesariamente el empleo de una medida. Ahora bien: ella no puede ser sino absoluta; una medida relativa no es en

³⁸ D’Ors, Álvaro, *Principios para una teoría realista del derecho*, Madrid, Anuario de Filosofía del Derecho, 1953, p. 9.

realidad una medida y medir sin medida es simplemente una *contradictio in adjectio*.³⁹

Lo que plantea Kalinowski es estrictamente lógico. En primer lugar, es importante advertir que cualquier norma de conducta *obliga, prohíbe o permite*, pero si lo hace es porque existe un *juicio de valor* previo (una *reflexión ético-filosófica*). Si no es así, la duda sería inmediata: ¿por qué *obliga, prohíbe o permite* realizar tal o cual conducta? Es evidente que las normas de conducta lo hacen porque algo se considera *valioso*. Así, las normas *obligan* porque lo mandado es considerado como bueno por el *legislador* que la diseñó, *prohíben* porque fue considerado por él como malo y *permiten* porque él mismo lo advirtió como muy bueno. No hay duda de que existe un *juicio de valor*, hay una estimación, una medición.

Ahora bien, respecto de esa medición, un ejemplo gráfico: ¿es posible tomar la medida del marco de una puerta sin tener en cuenta un sistema métrico que sea reconocido universalmente?, ¿serviría para algo tomar esa medida con base en, por ejemplo, el dedo meñique del pie izquierdo de cada persona? Considero que no serviría de nada. Para estimar y medir, se requiere un sistema métrico universalmente reconocido (por ejemplo, centímetros o pulgadas), ya que de otra manera no serían sistemas métricos.

Lo mismo pasa con las normas de conducta. Es necesario que exista algún parámetro objetivo, universalmente reconocido, para que lo prescrito por las normas de conducta sea razonable. De otra forma se convierten en el capricho autoritativo de alguien o en el reflejo de poder de una mayoría o ideología.

³⁹ Citado por Vigo, Rodolfo Luis, *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 89.

Teniendo ello en cuenta, resulta ilustrativo el pensamiento del filósofo alemán Robert Spaemann, quien afirmó:

La reflexión racional sobre la cuestión de lo bueno con validez general, comenzó, precisamente, con el descubrimiento de esos hechos: en el siglo V antes de Cristo eran ya ampliamente conocidos. Procedentes de viajes, corrían entonces en Grecia noticias que contaban cosas fantásticas de las costumbres de los pueblos vecinos. Pero los griegos no se contentaron con encontrar esas costumbres sencillamente absurdas, despreciables o primitivas, sino que algunos de ellos, los filósofos, comenzaron a buscar una medida o regla con la que medir las distintas maneras de vivir y los diversos comportamientos. Quizá con el resultado de encontrar unas mejores que otras. A esa norma o regla la llamaron “fisis”, naturaleza. De acuerdo con esa medida, la norma, por ejemplo, de las jóvenes escitas que se cortaban un pecho resultaba peor que su contraria. He aquí un ejemplo particularmente sencillo y sugestivo.⁴⁰

Pero ahí no concluye Spaemann. Nos ayuda con otra aproximación igual de sugestiva para el objeto de la cuestión que pretendemos resolver. Continúa afirmando que:

Sencillamente, estamos sometidos de modo habitual a un error de óptica. Las diferencias nos llaman más la atención porque las coincidencias son evidentes. En todas las culturas existen deberes de los padres hacia los hijos y de los hijos hacia los padres. Por doquier se ve la gratitud como un valor, se aprecia la magnanimidad y se desprecia al avaro; casi universalmente rige la imparcialidad como una virtud del juez, y el valor como una virtud del guerrero. La objeción que se hace de que se trata de normas triviales, que además se deducen fácilmente por su utilidad biológica y social, no

⁴⁰ Spaemann, Robert, *Ética: cuestiones fundamentales*, trad. de J. Yanguas, EUNSA, Pamplona, 2010, pp. 19-34.

es ninguna objeción. Para quien tiene una idea de lo que es el hombre, las leyes morales generales que pertenecen al hombre serán naturalmente algo trivial; y lo mismo decir que sus consecuencias son útiles para el género humano ¿Cómo podría resultar razonable para el hombre una norma cuyas consecuencias produjeran daños generales? Lo decisivo es que el fundamento para nuestra valoración no es la utilidad social o biológica; lo decisivo es que la moralidad, es decir, lo bueno moralmente, no se define así. Daríamos también valor al proceder del P. Kolbe aunque el padre de familia hubiera perdido la vida al día siguiente;⁴¹ y un gesto de amistad, de agradecimiento, sería algo bueno aunque mañana el mundo se fuera a pique. La experiencia de estas coincidencias morales dominantes en las diversas culturas, de una parte, y el carácter inmediato con que se produce nuestra valoración absoluta de algunos comportamientos de otra, justifican el esfuerzo teórico de dar razón de la norma común, absoluta, de una vida recta.⁴²

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos ahora retomar el cuestionamiento principal: ¿es posible realizar una *reflexión ético-filosófica* de carácter objetivo que nos permita identificar lo *valioso* que existe detrás de cualquier código de ética, con independencia de la manera de pensar o de sentir de cada *legislador* al que le corresponda diseñar o formular tales directrices?

Considero que sí. No es fácil, como advierte Spaemann. Pero la experiencia de la interrelación entre las normas de conduc-

⁴¹ Los hechos son los siguientes: hacia finales de julio de 1941, después de que los prisioneros, destinados a morir de hambre, habían sido puestos en fila por orden del jefe del campo de concentración dentro del régimen Nazi, Maximiliano María Kolbe se presentó espontáneamente, declarándose dispuesto a ir a la muerte en sustitución de uno de ellos. Esta disponibilidad fue aceptada, y al padre Maximiliano, después de dos semanas de tormentos a causa del hambre, le fue quitada la vida con una inyección mortal, el 14 de agosto de 1941 (Cfr. <https://www.vaticannews.va/>).

⁴² Spaemann, Robert, *Ética: cuestiones fundamentales*, trad. de J. Yanguas, EUNSA, Pamplona, 2010, pp. 19-34.

ta y estas coincidencias dominantes en las diversas culturas y momentos, por una parte, y el carácter inmediato con que se produce nuestra valoración absoluta de algunos comportamientos, por otra, justifican el esfuerzo teórico de darle razonabilidad y justificación al contenido de las normas de conducta.

En términos jurídicos, Juan Cianiardo explica adecuadamente la necesidad de un parámetro objetivo para analizar la *validez* de las normas de este ámbito:

El jurista [...] afirma la posibilidad de conocer la razonabilidad de los fines que busca el legislador con las leyes. Esto tiene dos consecuencias inmediatas sobre su trabajo profesional: la primera es que en aquellos ámbitos en los que la ley confiere al operador jurídico discrecionalidad su trabajo tiene la guía de la razonabilidad: es posible encontrar razones que hagan que una determinación concreta de lo que dejó indeterminado el legislador sea mejor que otra u otras determinaciones posibles. En segundo lugar, el operador jurídico puede encontrar que las razones que operaron como motivos de la actuación del legislador son derrotables o desplazables por razones más poderosas, que no fueron evaluadas o fueron mal evaluadas por este último. Si las razones más poderosas fueran de índole constitucional nos encontraremos ante un caso constitucional, y el operador jurídico tendría la obligación de declarar la inconstitucionalidad de la norma (o de buscar la declaración de su inconstitucionalidad, dependiendo de su rol en el caso y del sistema jurídico al que nos refiramos).⁴³

Es importante hacer énfasis en las últimas palabras del jurista argentino Cianiardo: “dependiendo de su rol en el caso y del sistema jurídico al que nos refiramos”, lo que nos quiere decir que

⁴³ Cianiardo, Juan, “Una defensa del cognitivismo”, en Vázquez Gómez B., Francisco (coord.), *El decálogo del jurista contemporáneo*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 166-167.

la respuesta jurídica dependerá, en primer lugar, de los principios absolutos (objetivos) que en justicia hemos podido revelar hasta ahora y de las circunstancias del caso concreto al que se enfrente el jurista.

Por tanto, en pocas palabras, podríamos afirmar que la *reflexión ético-filosófica* de carácter objetivo es la que nos permite identificar lo *valioso* que existe detrás de cualquier norma de conducta. No es difícil, simplemente habría que acudir al filósofo español José Manuel Burgos, quien afirma que:

por mucho que se desee, robar nunca será una cosa buena y ser leal con los amigos nunca será una cosa mala. Puede que los ladrones se multipliquen y los amigos leales disminuyan, pero esto no cambia la realidad de las cosas, porque el hombre no puede decidir lo que es bueno [o justo] y lo que es malo [o injusto]. Puede [actuar justamente y] hacer el bien [o actuar injustamente y hacer] el mal, que es un gran poder, ciertamente, pero una cosa muy distinta.⁴⁴

Considero, por tanto, que debe existir algo *objetivo* en que la *reflexión ético-filosófica* del ser humano coincida. De otra forma, cómo entender o explicar que las normas de conducta de distinto ámbito, de diversas culturas, de tiempo diferente puedan llegar a imponer los mismos *deberes*. Esto se debe, quizá, a que los destinatarios de las mismas —los seres humanos— participamos de la misma naturaleza.

En conclusión, es evidente que existe una relación simbiótica entre *derecho*, *ética* y *justicia*, debido a que si la finalidad del primero es la *justicia*, y esta, al ser una virtud cardinal, termina por ser objeto de estudio de la *ética*, resulta indudable que debe existir un diálogo permanente entre el derecho y la ética, a efectos de que

⁴⁴ Burgos, Juan Manuel, *Antropología breve*, Madrid, Palabra, 2010, p. 94.

la reflexión jurídica no pierda el fundamento axiológico que debe poseer: la materialización de la *justicia* en los casos concretos.

Para ello, resultan fundamentales los códigos de ética, los cuales, a partir de directrices concretas, le acercan pautas al jurista que le permiten guiar su quehacer jurídico hacia lo justo, lo cual, como se ha advertido, es bueno desde el punto de vista axiológico. Veamos.

4. EL DECÁLOGO DEL JURISTA CONTEMPORÁNEO: UN ACERCAMIENTO

Fue un 23 de septiembre de 2010 cuando el doctor Valdés se posesionó del atril en el auditorio de la Universidad Panamericana. Era la ceremonia por la cual la Facultad de Derecho reconocía a su profesorado. A mi maestro le correspondió explicar el significado de la medalla que se les otorgaba a los profesores universitarios con 15 o más años de antigüedad.

Así, con su insustituible ejemplo en el «hacer universidad», comenzó por referirse a san Josemaría Escrivá, señalando que son las “dotes excepcionales [las] que constituyen el modelo de vida buena para todos los que [hacen] posible la vida y la operación de nuestra Universidad”. Pero lo mejor estaba por venir. En aquel momento me desenvolvía como coordinador general de la Facultad de Derecho de nuestra universidad, razón por la cual, apenas un día después del evento —el 24 de septiembre—, le escribí a Jacinto y le comenté:

Como te lo referí ayer, me gustaría contar con tu discurso a fin de poderlo conocer en toda su extensión [] considero que las ideas que expresaste deberían ser transmitidas de alguna manera a todos los profesores del Claustro, con el objeto de que todos tengamos claro cuál es la visión del Derecho que debemos transmitir en las aulas y así no perder nunca la brújula de lo que debe distinguirnos de las demás Escuelas o Facultades de Derecho.

En este propósito, además de pedirte tu discurso, solicito tu permiso para abstraer las ideas fundamentales [...] a fin de [...] difundir esto a todos los profesores. Todo esto con el único afán de fortalecer e incrementar el espíritu de cuerpo que ayer se sintió de manera muy concreta.⁴⁵

A la postre mi maestro Jacinto me confesaría en su respuesta lo siguiente:

Me basé en un guion que tenía las ideas principales del discurso, salvo algunas frases que quise leer textuales por tratarse de San Josemaría, sobre quien no quise improvisar por tratarse de una figura que es necesario cuidar en todos los detalles.⁴⁶

Eso habla del cuidado de los detalles y de las cosas pequeñas de Jacinto.

Pero permítame regresar a la narración. Después de citar a san Josemaría, continuó su discurso aludiendo al jurista argentino —y buen amigo suyo— Carlos Massini, afirmando que “la sustancia de lo jurídico tiene como zócalo o piedra basilar a lo justo entendido como lo debido, evitando caer en la mirada individualista y subjetivizada que es propia del modelo ilustrado”.

Y es que, querido lector, Jacinto fue un férreo promotor de advertir los efectos de la *modernidad*, de esa *modernidad* sin calificativos, sin adjetivos y sin complementos, es decir, Valdés Martínez fue un férreo crítico del *pensamiento moderno* original. Quienes lo conocimos a fondo podemos testimoniarlo. En otro de los correos electrónicos que atesoro, me escribía:

⁴⁵ Correo electrónico enviado al doctor Valdés. 24 de septiembre de 2010.

⁴⁶ Correo electrónico recibido del doctor Valdés. 26 de septiembre de 2010.

En verdad, quien no entiende la Modernidad, poco entiende de los modos de pensar el Derecho.⁴⁷

Es a partir de tal entendimiento que mi maestro siempre luchó por ser lo ecuánime que la circunstancia le exigía y su fuerte personalidad le permitían, pero en esa batalla nunca desperdició momento alguno para defender e impulsar el paradigma del *realismo jurídico clásico*. Por ello, no será difícil entender lo que siguió en aquel discurso: mi maestro —¡con la voz afable que le caracterizaba!—, haciendo referencia a Alfonso X, el Sabio, afirmaba:

célebre monarca altomedieval cuyos conocidos méritos y representación histórica proyectan de modo indubitable la tradición jurídica a la que pertenecemos como institución de educación superior y que, sin el más mínimo ánimo de agotar sus rasgos o perfiles, éstos se podrían compendiar en la siguiente nómina.⁴⁸

Así, el doctor Valdés se dio a la tarea de proponer a la comunidad académica a la que él pertenecía lo que nunca nadie había propuesto: un decálogo de valores, ideales y principios fundamentales de deberían caracterizar el quehacer profesional de aquellos que nos consideraríamos miembros de esa comunidad científica que defiende el paradigma del *realismo jurídico clásico*, lo que irremediablemente nos convierte en herederos e impulsores de ese legado cuyo resguardo y garantía le corresponde, entre otras, a la comunidad jurídico-académica de la Universidad Panamericana.

⁴⁷ Correo electrónico recibido del doctor Valdés, 12 de julio de 2012.

⁴⁸ Discurso pronunciado por el doctor Jacinto Valdés Martínez. Ceremonia de imposición de corbatas y entrega de reconocimientos al profesorado. Mixcoac, Ciudad de México, 23 de septiembre de 2010.

Por tal motivo, desde ahora hago votos para que si usted, querido lector, se considera parte de esa comunidad científica, podamos asumir con valentía, talante y talento el compromiso en torno a tan importante legado, ya que desde aquel 23 de septiembre de 2010, la tradición jurídica de la que el doctor Jacinto Valdés Martínez proponía fuéramos herederos e impulsores, como parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana —egresados, profesores y alumnos—, consiste en el siguiente decálogo:

Primero.- Acepta con compromiso irrestricto la pluralidad de fuentes. Partiendo de dicha pluralidad encontrarás la respuesta razonable a los problemas jurídicamente relevantes que se te plantean.

Segundo.- Reconoce a los principios jurídicos como fuente privilegiada y no secundaria del derecho.

Tercero.- Acepta con inteligencia la relación incuestionable entre el derecho y la moral, sin generar uniones que confunden, ni distinciones que divorcian.

Cuarto.- Concibe y ejerce el derecho como una realidad prudencial jurídica, más que como una muestra de la ciencia entendida al modo positivista decimonónico.

Quinto.- Asume la argumentación jurídica como un momento real e indispensable del oficio del jurista, tal como se ha reconocido por todas las posturas realistas e incluso algunas que no lo son.

Sexto.- No agotes tu quehacer a la pura legalidad —al modo kelseniano—, busca la justicia en el caso concreto.

Séptimo.- Defiende la postura cognitivista, según la cual los bienes o valores pertenecen al mundo de la razón y no de la emoción, por lo que pueden ser objeto propio de argumentación.

Octavo.- Afirma la existencia de derechos pre-positivos que, por lo mismo, reclaman su más pleno reconocimiento por parte del legislador.

Noveno.- Concibe y reflexiona sobre el hombre desde los presupuestos clásicos, que son siempre optimistas: «el hombre es capaz y está llamado a un crecimiento irrestricto hacia la perfección».

Décimo.- Nunca olvides que el derecho es uno, pero en parte es natural y en parte es positivo.

Acercarnos al *decálogo del jurista contemporáneo* y reencontrarnos con el *realismo jurídico* nos permitirá —a nosotros los juristas modernos— relacionarnos con los juristas clásicos, y advertir que “somos enanos encaramados en hombros de gigantes. Nuestra mirada puede abarcar más cosas y ver más lejos que ellos. No porque nuestra vista sea más penetrante y nuestra estatura mayor, sino porque nos ha elevado su altura gigantesca”.⁴⁹

Solo de esta forma nuestra mirada podrá —glosando a Chartres— abarcar más cosas y ver más lejos que la de aquellos juristas clásicos; no porque nuestra vista sea más penetrante y nuestra estatura mayor, sino porque nos ha elevado su altura gigantesca. Parafraseando al poeta Antonio Machado, de lo que se trata es de cosechar flores nuevas en raíces viejas.

⁴⁹ Citado por Carmona Fernández, Fernando, *La mentalidad literaria medieval. Siglos XII y XIII*, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2001, p. 44, <http://books.google.com.mx/>, fecha de consulta: 28 de enero de 2023.

5. LAS TRANSFORMACIONES INDISPENSABLES EN EL JURISTA CONTEMPORÁNEO PARA EL EJERCICIO ÉTICO DE LA PROFESIÓN

Pero... ¿cómo cosechar esas flores nuevas en raíces viejas? He afirmado al inicio de estas líneas la necesidad de buscar una objetividad ética (o moral universal) como requisito para alcanzar la justicia, señalando que en dicha empresa los códigos de ética resultan ser un instrumento idóneo para (re)pensar la relación entre derecho, ética y justicia.

Ello es así debido a que los principios que en ellos se postulan cumplen con una doble finalidad: i) en primer lugar, le permiten recordar al profesional del derecho cuáles son (o eran) sus aspiraciones más nobles cuando decidió seguir esta vocación y compromiso por la justicia, y ii) en segundo lugar, le retan a reflexionar y, seguramente, a cambiar el entendimiento que del derecho pueda tener y, por lo tanto, llegar a ejercer.

Así, el jurista contemporáneo habrá de reinventarse dejando de lado los principales postulados que desarrolló la *modernidad jurídica*, desechando cuanto sea posible, cualquier resquicio del añejo entendimiento que de lo jurídico pueda tener. Asumir este reto pasa, desde mi punto de vista, por dos transformaciones principales. Veamos.

5.1. EL TRÁNSITO HACIA EL ESTADO DE «DERECHOS Y JUSTICIA»

La *primera transformación* que debe operarse en el plano del sistema jurídico positivo consiste en transitar a lo que en otros momentos he denominado el Estado de derechos y justicia. Esta transformación la postulo, ante todo, debido a que parte del artículo 1 que me ha tocado analizar señala que se han *reconocido* los *derechos humanos* de los *tratados internacionales*.

Debemos tener en cuenta, por tanto, que el desarrollo del DIDH no puede obedecer a la manera en que el paradigma del iuspositivismo formalista se desarrolló durante el siglo XIX y la primera mitad del XX, es decir, debemos tener en cuenta que al analizar el DIDH nos pecataremos de que no se trata de un modelo jurídico sistémico, perfectamente ordenado y codificado, como lo pretendió ser ese sistema jurídico “fuerte” de construcción kelseniana que era visto como un producto que poseía unidad, jerarquía, completitud y coherencia.⁵⁰

Por el contrario, si el DIDH pretende ser la antítesis de aquel sistema jurídico fuerte, es evidente que nos enfrentaremos a un —así, entre comillas— “*sistema*” complejo, flexible y poroso, con una diversidad muy importante de fuentes, y en el cual no existe una jerarquía definitiva que pueda ser previamente advertida. Así las cosas, resulta fundamental abandonar los pretéritos postulados decimonónicos del iuspositivismo para que, en todo caso, comencemos a asimilar una postura iusfilosófica no positivista. En palabras de Alexy, se trata de apostar por la “tesis de la conexión, según la cual existe una conexión necesaria entre la validez jurídica o corrección jurídica, de un lado, y los méritos o deméritos moral o la corrección o incorrección moral, del otro”.⁵¹

En esta lógica, si se espera del DIDH las mismas o similares respuestas que hemos venido obteniendo del sistema jurídico fuerte de corte kelseniano, sin duda alguna terminaremos por no entender el cambio que significó arribar a una nueva filosofía del derecho que nos permita anteponer el valor de la justicia y el respeto de los derechos humanos a la seguridad jurídica y al

⁵⁰ Para conocer más sobre el concepto de *sistema jurídico fuerte*, puede consultarse Vigo, Rodolfo Luis, *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003, pp. 40 y ss.

⁵¹ Alexy, Robert, *El concepto y la naturaleza del derecho*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 78.

respeto irrestricto al Estado y su derecho. Nótese que no se trata de sacrificar por completo la seguridad jurídica so pretexto de luchar por la justicia, ya que no hay nada más alejado de la realidad que aquellas posturas que plantean una disputa maniquea entre tales valores. En el fondo, si se mira con detenimiento el tema, ambos valores buscan lo mismo: dar a cada uno lo suyo, con la diferencia de que la justicia lo hace atendiendo a parámetros sustanciales y la seguridad jurídica lo lleva a cabo atendiendo a elementos formales. Luego, de lo que se trata es, en todo caso, de que ese cambio de paradigma que nos exige el DIDH consista en abandonar los razonamientos del formalismo jurídico según los cuales está justificado sacrificar la justicia por salvar algún requisito insustancial de carácter formal.

Veamos el siguiente ejemplo: resulta ilustrativa la manera en que ha sido desarrollado el principio de «fin útil de la nulidad», según el cual “no puede pronunciarse la nulidad por inobservancia de formas de ningún acto del proceso [salvo que] el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su finalidad. La nulidad en definitiva, no puede pronunciarse la nunca si el acto ha alcanzado la finalidad a que está destinado [o dicho de otra forma, que] los órganos jurisdiccionales están constitucionalmente obligados a interpretar las normas con los requisitos procesales y respetando a su vez las Garantías Jurisdiccionales, teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que convierta a tales artículos en mero obstáculos procesales impositivos de la Tutela Judicial efectiva”.⁵²

⁵² Sentencia sobre el expediente 6.132-c7, acción de amparo constitucional, 13 de febrero de 2007, y sentencia en el expediente 6.105-c6, nulidad de matrimonio, 14 de febrero de 2007, ambas del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, <http://guarico.tsj.gov.ve/>

Para entender con precisión las características que —así, entre comillas— de “*sistema*” complejo, flexible y poroso hemos señalado posee el DIDH, resulta sumamente útil apelar a lo que hoy en la *teoría constitucional* se identifica con el nombre de Estado de derechos y justicia. Este nuevo paradigma comenzó a construirse a partir de la aprobación de la Constitución ecuatoriana de 2008, en la cual se señaló que Ecuador se instituía en un Estado constitucional de derechos y justicia.⁵³

El cambio de Estado de derecho a Estado de derechos va más allá del simple cambio en las palabras. Se trata, pues, de una completa transformación, de una mutación profunda del sistema jurídico del Estado y su derecho. En términos estrictamente científicos, propios de la teoría de la interpretación constitucional, no se trata de cambios meramente lingüísticos. Esa primera mención constitucional implica toda una revolución conceptual y doctrinaria. Rectamente entendido, el Estado constitucional de *derechos* implica una reformulación, desde sus bases hasta sus objetivos más elevados y determinantes de lo que es el derecho en su naturaleza y génesis, en su interpretación y aplicación, incluyendo las fuentes, la hermenéutica, el rol del Estado en el ordenamiento jurídico, las conexiones con la sociedad civil en democracia, la interpretación del orden jurídico con el internacional y otros vectores de semejante importancia.

De ese nuevo paradigma, es elemento sustancial la mayor independencia de los derechos con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía. Esta es la única manera de hacer prevalecer la justicia, postulado que debe regir en el orden normativo interno y también en el ámbito internacional. Así entendido, el Estado constitucional de derechos supone la aproximación máxima a la que

⁵³ Artículo 1 de la Constitución de Ecuador de 2008.

se ha llegado en la materialización del ideal jurídico de la civilización occidental; esto es, que el ejercicio de los derechos se imponga a la voluntad de quienes tienen el poder.⁵⁴

Es decir, este pequeño cambio de palabras implica, en mi consideración: i) que ya no debemos hacer énfasis en el *derecho* (entendido este como derecho objetivo o conjunto de normas positivas), sino que ahora el énfasis debe estar en los *derechos* (entendidos como derechos subjetivos, es decir, ese conjunto de pretensiones que habrá que reconocerle a los sujetos y frente a las cuales siempre existirá una deuda o una obligación correlativa);⁵⁵ y ii) que se rescata la misión y fin fundamental del derecho como ciencia: la justicia.

Con ello, en primer lugar, se reafirma la nueva posición que guardan los jueces y administradores de justicia en el Estado constitucional, ya que serán ellos los encargados de proteger esos derechos, resolviendo los casos concretos, y, en segundo lugar, los juristas debemos cambiar nuestra visión, ya que ahora debemos centrar nuestra atención en el caso concreto para identificar, a partir de la existencia de obligaciones y deudas, los derechos subjetivos que se encuentren en juego, para luego decidir con justicia, dando a cada quien lo suyo. Con los cambios señalados, ya no importará tanto lo que diga o no el sistema jurídico y sus normas. Ahora importará la protección de los derechos humanos, independientemente de que haya o no normas que los conviertan en derecho vigente y positivo.

Se trata, pues, de abandonar aquella visión sostenida por Kelsen que identificó al *derecho objetivo* con el *derecho subjeti-*

⁵⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia interpretativa cc1-c8-SI-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 479, 2-XII-2008, del 2 de diciembre de 2008.

⁵⁵ Pozo, Enrique, “Estado constitucional de derechos y justicia”, *Apuntes Jurídicos*, www.apuntesjuridicos.com.ec

vo cuando afirmó que “donde existe un derecho subjetivo debe presuponerse la existencia de una regla jurídica. Los derechos subjetivos no pueden existir antes que el derecho objetivo [...] Mientras un derecho subjetivo no ha sido ‘garantizado’ por el orden jurídico [...] no es todavía tal derecho subjetivo. Llega a ser sólo en virtud de la garantía creada por el orden jurídico [...] El derecho del acreedor es, por consiguiente, la norma jurídica por la cual el deudor es obligado a devolver lo que debe; el del propietario, la norma jurídica por la cual otros individuos son obligados a no interferir con el propietario en la disposición de su derecho. El derecho subjetivo es, en resumen, el mismo derecho objetivo”.⁵⁶

Así, aquella frase con la que aprendimos en las primeras cátedras en la escuela, de que “el derecho subjetivo es la facultad que emana de la norma”, es decir, que el derecho subjetivo depende de la existencia del derecho objetivo, debe modificarse radicalmente, al punto de que ahora, en el Estado de derechos y justicia, podamos afirmar que *«el derecho subjetivo es una facultad, lo diga o no la norma escrita»*. De ahí que señale que este cambio implica mayor independencia de los derechos respecto del Estado, su derecho, su ley y su soberanía. Este paradigma es acorde con la práctica de los derechos humanos y, al mismo tiempo, se complementa con la práctica propia del Estado de derecho, debido a que serán los juristas quienes a partir de su *iurisprudencia* definan lo justo en cada caso que les sea sometido a consideración. Así, la vinculación de los *«derechos»* al valor de la *«justicia»* permitiría no marginar aquellos derechos humanos que no tengan como continente una norma escrita concreta.

⁵⁶ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2.^a ed., México, UNAM, 1995, pp. 93 y 94.

5.2. LA ASIMILACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PRINCIPIOS

La *segunda transformación* que debe operarse en aquellos a los que nos corresponde impulsar la práctica de los derechos humanos consiste en retornar a la tradición de los juristas clásicos de entender esos derechos como un conglomerado asistémico de principios y causas justos, y no a partir del método de la exégesis normativa de la modernidad jurídica, que nos ha arrastrado a entenderlos como reglas generales y excepciones. No niego que hoy en día todos aquellos que nos jactamos de ser conocedores de la realidad jurídica neoconstitucional hablamos de los principios como si fueran nuestra divisa. Pero lo cierto es que, más pronto que tarde, apelamos a la norma escrita, a la ley, a efectos de dar una respuesta “jurídica” —más bien legal o normativa— a los casos concretos. Es en este punto donde la ausencia de las transformaciones objetivas descritas líneas arriba comienza a generar una suerte de círculo vicioso, al punto de que nos hace volver inconscientemente a la dinámica de entender los derechos humanos a partir del Estado de derecho y su derecho.

Asimilar los derechos humanos como principios implica despojarnos de un error que se derivó de la pretendida modernidad jurídica. Si, de acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, el adjetivo calificativo *moderno* se utiliza para calificar a aquello que es “contrapuesto a lo antiguo o a lo clásico y establecido”, hablar de Estado moderno significaría que el Estado que se constituirá a partir de la aparición de los primeros actos constitucionales romperá no solo con el abuso del poder por parte de los monarcas y príncipes del antiguo régimen absolutista, sino que se distanciará de la forma de pensar al Estado y de reflexionar los derechos.

En este sentido, el iuspositivismo —representación más acabada de esa *modernidad*— terminaría por generar una mutación tan honda en su desarrollo que significó transitar de una filosofía jurídica del *ser* a una filosofía jurídica del *pensar*, es decir, mientras que en el mundo clásico el primer principio del que irremediabilmente partía todo conocimiento (cualquiera que fuera su nivel de abstracción) era la evidencia del objeto y su esencia, siendo el hombre capaz de saber lo que las cosas son y no son (*realismo filosófico clásico*), para el mundo moderno, el ser o las cosas se transformarían en objetos que son sometidos al pensar debido a que la cosa en sí es incognoscible, por lo que el *ser* de las cosas es sólo un *ser percibido* y así, el primer problema filosófico para los modernos sería el problema del conocimiento, ya que las cosas, más que conocidas, son pensadas (*relativismo filosófico*);⁵⁷ desde esta perspectiva, lo fundamental ya no sería *qué* se conoce, sino *cómo* pienso lo que conozco. Por ello es que Valdés Martínez afirma que “quien no entiende la Modernidad, poco entiende de los modos de pensar el derecho”.⁵⁸

Esta forma de entendimiento de lo jurídico llevó a que, a efectos de imprimirle la cientificidad del conocimiento teórico (o exacto) al conocimiento práctico —propio del derecho—, se privilegiara la certeza absoluta que generan aquellas sobre las certezas débiles o relativas que puede generar el derecho. De esta forma se nos enseñó que debemos operar el pensamiento jurídico a partir de reglas generales y excepciones. Para ello,

⁵⁷ Cfr. Vigo, Rodolfo Luis, “Derecho y moral en el Estado de derecho constitucional (proyecciones teóricas: iuspositivismo, neoconstitucionalismo y realismo jurídico clásico”, *Prudentia Iuris*, Argentina, núm. 74, 2012, p. 76.

⁵⁸ Cfr. Vázquez Gómez, B. Francisco, *El decálogo del jurista contemporáneo. Memorias del pensamiento ius-filosófico de Jacinto Valdés Martínez*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 14.

la codificación convirtió los *principios* en reglas generales y las *causas justas* en excepciones. ¿Cuál fue el problema?, que los casos concretos a los que debemos dar respuesta son mucho más complejos que lo que el legislador democrático pueda prever. Por tanto, si el caso frente a nosotros actualiza la hipótesis de una excepción a la regla, no tendremos problema, debido a que aplicaremos esta para desatender aquella.

Pero en materia de derechos humanos no ocurre así. Hay cientos de hechos que pueden actualizar la limitación o restricción legítima al ejercicio de un derecho humano o, si se prefiere, habrá muchas circunstancias en las que *aparentemente* se alegue el ejercicio de un derecho humano, sin que esto sea realidad. Ahí es cuando nos encontramos con el paradójico concepto de *ejercicio abusivo de un derecho*.⁵⁹ Este tipo de casos los pretende resolver el Estado y su derecho a partir de las reglas generales y sus excepciones. Pensemos rápidamente en el siguiente ejemplo: supongamos que la regla es que no se puede salir del salón de clases hasta que no suene la campana. No hay manera de cumplir a medias con esta regla, no hay manera de mejorar o empeorar su cumplimiento; se puede obedecer y no salir o desobedecerla y salirse. Luego, en el sistema jurídico hay otra regla. En caso de incendio, hay que salir de los salones. Esta nueva regla entra en franca contradicción con la primera, si hay un incendio antes de que suene la campana habrá que salir del salón. La única manera de salvar este conflicto es insertando a la regla originaria de permanecer en el salón una excepción para el caso de que se

⁵⁹ Si el ejercicio de un derecho es abusivo, entonces ya no estamos en presencia del ejercicio de tal derecho, estamos fuera del ámbito protector de ese derecho. Los derechos se ejercen o no se ejercen, lo que no niega la posibilidad de que se actualicen los denominados «casos límite», aquellos en los que sea complejo determinar qué derecho es el que debe protegerse.

produzca un incendio. ¿Será un incendio la única circunstancia en la que debemos “romper” la regla general?, ¿en realidad estamos rompiendo la regla?

Aquí es donde me parece conveniente retornar al pensamiento clásico. A pensar los derechos humanos como principios. Ello nos permitirá, atendiendo a las circunstancias reales de los casos concretos, advertir cuándo debe respetarse el principio y cuándo existirá una causa justa que nos obligue, según justicia, a darle paso a otra respuesta jurídica. Un ejemplo sencillo nos lo acerca el aquinate. En la *Suma teológica* plantea un caso por demás ilustrativo que nos permite advertir esa forma diferente de operar lo jurídico. Entender que la práctica de los derechos es encontrar la mejor respuesta jurídica, atendiendo a sus circunstancias y sin la predisposición hacia lo que digan las reglas. Veamos:

1. Lo que es natural al ser que tiene naturaleza inmutable es necesario que sea tal siempre y en todas partes. Más la naturaleza del hombre es mutable. Y, por esto, lo que es natural al hombre puede fallar a veces. Por ejemplo, tiene igualdad natural el hecho de que se devuelva lo depositado al depositante; y, por consiguiente, si la naturaleza humana fuera siempre recta, ésta debería siempre observarse. Pero, debido a que la voluntad del hombre se pervierte a veces, hay algunos casos en los que lo depositado no debe ser devuelto, a fin de que un hombre con voluntad perversa no lo utilice mal; como, por ejemplo, si un loco o un enemigo del Reino exige las armas depositadas.⁶⁰

Introducirnos a una práctica de los derechos humanos bajo el modelo jurídico moderno no hará más allá que, ante casos como los narrados, i) busquemos en el sistema jurídico alguna excepción y, si esta no existe, ii) impulsemos que se introduzca norma-

⁶⁰ II, II (*Secunda secundae*), q 57, art. 2, ob. 1.

tivamente o, si esto no es posible, iii) aleguemos un conflicto de reglas, lo que implicaría la declaración de invalidez jurídica de alguna de ellas, por razonable y justa que parezca, pues la validez en la modernidad jurídica no es graduable, se tiene o no se tiene.

Pensemos solo un momento que la respuesta justa, en el ámbito de la práctica de los derechos humanos, no está necesariamente en la ley. Ante todo, está en la realidad del caso concreto. Por ello, “lo que debe orientar el trabajo del jurista que pretenda operar con sentido en el marco de los Estados constitucionales no es, desde luego, el desprecio de las autoridades, de las reglas o de la subsunción, sino el propósito (quizá no siempre realizable y, desde luego, no realizable de una vez y por todas) de lograr algún tipo de ajuste que integre en un todo coherente la dimensión autoritativa del derecho con el orden de valores expresado en los principios”.⁶¹

5.3. LA ADMISIÓN DE UNA OBJETIVIDAD ÉTICA (O UNA MORAL UNIVERSAL)

La *tercera transformación* que debe operarse en quienes nos corresponde impulsar la práctica de los derechos humanos consiste en perder el miedo a admitir que, si deseamos de verdad ejercer nuestra *praxis* desde el neoconstitucionalismo,⁶²

⁶¹ Atienza, Manuel, “Constitucionalismo, globalización y derecho”, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo (coords.), *El canon neoconstitucional*, Madrid, Trotta, 2010, p. 269.

⁶² El neoconstitucionalismo “puede hacerse coincidir con el ataque al positivismo jurídico capitaneado por Ronald Dworkin [quien] con el argumento de los principios, hace su aparición en el panorama filosófico-jurídico [con] una posición que muestra el principal rasgo distintivo del neoconstitucionalismo respecto al iuspositivismo y al iusnaturalismo: la idea de que el Derecho no se distingue necesariamente o conceptualmente de la moral, en cuanto incorpora principios comunes a ambos”. (Cfr. Barberis, Mauro, *Neoconstitucionalismo(s)*, Carbonell, Miguel (coord.), España, Trotta, 3.^a ed., 2006, p. 261).

debemos empezar por aceptar principios universales que derivan de la reflexión ético-filosófica.⁶³ No solo son necesarios, muchos de ellos son evidentes (por ejemplo, la proscripción de la esclavitud). Una práctica de los derechos humanos no puede estar sustentada en el relativismo filosófico o jurídico. La defensa de los derechos humanos “implica un cierto objetivismo valorativo; por ejemplo, asumir que [tales derechos] no son simplemente convenciones, sino que tienen su fundamento en la moral (en una moral universal). Y atribuir una especial importancia a la interpretación guiada por los fines y valores que dan sentido a la práctica”.⁶⁴

En pocas palabras, es impensable una práctica de los derechos humanos que implique su reconocimiento como prepositivos, derivado de que hunden sus raíces en valores superiores derivados de la reflexión ético-filosófica (por ejemplo, vida, dignidad, igualdad y libertad), y, al mismo tiempo, defender el relativismo (filosofía del *pensar*, no del *ser*) que la modernidad jurídica nos impone para pensar que los derechos humanos se sustentan en meras convenciones humanas. Al final, “la verdad no es un producto de la política (de la mayoría), sino que la precede e ilumina. No es la praxis la que crea la verdad, sino la verdad la que hace posible la praxis correcta”.⁶⁵

⁶³ Líneas arriba diferencié la ética filosófica de la moral. No obstante, no se olvide que en un contexto laxo pueden asumirse como sinónimos.

⁶⁴ Atienza, Manuel, “Constitucionalismo, globalización y derecho”, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo (coords.), *El canon neoconstitucional*, Madrid, Trotta, 2010, p. 268.

⁶⁵ Ratzinger, Joseph, *Verdad, valores, poder. Piedras de toque de la sociedad pluralista*, 4.ª ed., trad. de José Luis del Barco, Madrid, Ediciones Rialp, 2005, p. 86.

Si, como se ha dicho, la pertenencia a la especie humana y la naturaleza y dignidad humanas son los elementos determinantes para ser titular de los derechos humanos, no debe haber tregua en cuanto a que sean las reflexiones ético-filosóficas las que guíen una práctica de los derechos humanos. De otra forma, la *universalidad* de los derechos humanos es impensable. Ahí es cuando resurge el concepto de *derecho natural* que la modernidad tanto ha pretendido que olvidemos, arguyendo que es imposible identificar los principios ético-filosóficos universales que, después, puedan nutrir al Estado, su derecho y a la *praxis* de los juristas contemporáneos.

El problema original es que ese concepto de derecho natural, así como la determinación de su contenido, ha sido considerado una relación indisoluble con la *democracia* y con el *relativismo*. Resulta paradójico que en tiempos modernos se defiendan los derechos humanos sobre la base de que la dignidad humana, predicando por ello su universalidad y, al mismo tiempo, cuando de responsabilidades u obligaciones se trata, surja inmediatamente el *relativismo* que diluye los conceptos de justicia o injusticia en cuestiones meramente particulares, circunstanciales o culturales.

Todos tenemos claro que nuestra vida es un valor que merece toda la tutela jurídica posible, pero comienza a no ser tan claro cuando de lo que se habla es de la vida de los demás. Por eso es que se afirma que “el relativismo es el problema más hondo de nuestro tiempo”.⁶⁶

⁶⁶ Ratzinger, Joseph, *Fé, verdad y tolerancia: el cristianismo y las religiones del mundo*, trad. de Ruiz Garrido, Salamanca, Ediciones Sígueme, 2005, p. 65.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, *El concepto y la naturaleza del derecho*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- APARISI Millares, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, Madrid, EUNSA, 2006.
- ATIENZA, Manuel, “Constitucionalismo, globalización y derecho”, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo (coords.), *El canon neoconstitucional*, Madrid, Trotta, 2010.
- BARBERIS, Mauro, *Neoconstitucionalismo(s)*, Carbonell, Miguel (coord.), España, Trotta, 3.^a ed., 2006.
- BURGOS, Juan Manuel, *Antropología breve*, Madrid, Palabra, 2010, p. 94.
- CARMONA FERNÁNDEZ, Fernando, *La mentalidad literaria medieval. Siglos XII y XIII*, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2001.
- CIANCIARDO, Juan, “Una defensa del cognitivismo”, en Vázquez Gómez B., Francisco (coord.), *El decálogo del jurista contemporáneo*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- CORTINA, Adela, *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, Tecnos, Madrid, 2000.
- D’ORS, Álvaro, *Principios para una teoría realista del derecho*, Madrid, Anuario de Filosofía del Derecho, 1953.
- FORERO Forero, Claudia Helena, “Derecho natural: verdadero derecho para el realismo jurídico clásico”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, España, núm. 7, 2003-2004.
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, trad. de Manuel Martínez Neira, 2003.
- HERVADA, Javier, “Apuntes para una exposición del realismo jurídico clásico”, *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, vol. 18, 1988.
- INNERARITY, Daniel, *Dialéctica de la modernidad*, Madrid, Ediciones Rialp, 1990.

- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, España, Ariel, 2008.
- , *Teoría general del derecho y del Estado*, 2.^a ed., México, UNAM, 1995.
- , *Teoría pura del derecho*, 2.^a ed., trad. de Roberto Vernengo, México, IJ-UNAM, 1982.
- , *Teoría pura del derecho*, 4.^a ed., Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2009.
- KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- MORINEAU, Marta, *Una introducción al common law*, 2.^a reimp., México, IJ-UNAM, 2001.
- PEREIRA Menaut, Antonio-Carlos, *Lecciones de teoría constitucional*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2005.
- POZO, Enrique, “Estado constitucional de derechos y justicia”, *Apuntes Jurídicos*, www.apuntesjuridicos.com.ec
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, “Ética y vida universitaria: el papel de la libertad de cátedra en el aprendizaje ético”, en Vázquez Gómez B., Francisco (coord.), *El decálogo del jurista contemporáneo*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- RATZINGER, Joseph, *Fe, verdad y tolerancia: el cristianismo y las religiones del mundo*, trad. de Ruiz Garrido, Salamanca, Ediciones Sígueme, 2005.
- , *La sal de la tierra. Cristianismo e Iglesia católica ante el nuevo milenio: una conversación con Peter Seewald*, 5.^a ed., trad. de Carla Arregui Núñez, España, Palabra, p. 28.
- , *Verdad, valores, poder. Piedras de toque de la sociedad pluralista*, 4.^a ed., trad. de José Luis del Barco, Madrid, Ediciones Rialp, 2005.
- SPAEMANN, Robert, *Ética: cuestiones fundamentales*, trad. de J. Yanguas, EUNSA, Pamplona, 2010.
- , *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, EUNSA, Madrid, 2003.

- VÁZQUEZ GÓMEZ, B. Francisco, *El decálogo del jurista contemporáneo. Memorias del pensamiento ius-filosófico de Jacinto Valdés Martínez*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- VIGO, Rodolfo Luis, “Derecho y moral en el Estado de derecho constitucional (proyecciones teóricas: iuspositivismo, neo-constitucionalismo y realismo jurídico clásico”, *Prudentia Iuris*, Argentina, núm. 74, 2012.
- , *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003.
- Sentencia sobre el expediente núm. 6.132-07, acción de amparo constitucional, 13 de febrero de 2007; y sentencia sobre el expediente núm. 6.105-06, nulidad de matrimonio, 14 de febrero de 2007, ambas del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guarico, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, <http://guarico.tsj.gov.ve/>
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 479, 2-XII-2008, del 2 de diciembre de 2008.

Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana*



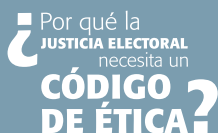
**Felipe
de la Mata Pizaña
Juan Abelardo
Hernández Franco**

* Se agradecen las valiosas observaciones y aportaciones del maestro Juan Carlos Silva Adaya a este trabajo.

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Sobre los antecedentes de los códigos de ética judicial; 3. *Ethos* judicial; 4. *Ethos* judicial en la era digital; 5. Objetivos del nuevo Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana; 6. Sobre el Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana; 7. A modo de corolario; 8. Bibliografía.

RESUMEN: Después de revisar el origen y el desarrollo de los códigos de ética judicial, desde 1985, se estudia propiamente el objeto y naturaleza de lo que debe orientar y regular un código de ética judicial. A partir de analizar los contenidos de todos los documentos generados por la Judicatura sobre la ética judicial, se procede a investigar el *ethos* judicial y su actual pertinencia en la era digital o cuarta revolución industrial. Con base en todo ello se explica la necesidad de realizar un nuevo código de ética judicial electoral con énfasis en pautas de comportamiento, en el contexto de la justicia abierta y las redes sociales.

PALABRAS CLAVE: Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana, ética, ética judicial, *ethos*, *ethos* judicial, deontología, impartición de justicia, juez, justicia, virtud, virtudes del juez.



Sin ética no hay justicia. Quienes trabajamos en la impartición de justicia electoral requerimos de la ética como guía del paradigma normativo. De ese modo las decisiones que se toman traen consigo una motivación democrática en su contexto.

8 de diciembre de 2022.
Palabras durante la Firma de Declaratoria
de Compromiso del Nuevo Código Modelo
de Ética de la Justicia Electoral Mexicana.

1. INTRODUCCIÓN

Entre 1947 y 1956 se hallaron en 11 cuevas, en la costa noroccidental del Mar Muerto —a 40 km de Jerusalén—, aproximadamente 25,000 fragmentos de manuscritos que conformaban unos 1,000 documentos. Entre ellos, se encontró un texto conocido como las Reglas de la Comunidad. Este rollo contenía un género literario cuya existencia nos era totalmente desconocida. Es el primer testimonio directo de un código de ética y normas de comportamiento para integrantes de una corporación. Es la evidencia más antigua con la que contamos, en la que se muestra el esfuerzo de un grupo humano por mejorar el actuar de sus miembros y dotarlos de un carácter singular. Los códigos de conducta fueron tomando lugar a lo largo del tiempo. Algunos sobre colegios profesionales, otros sobre miembros

de asociaciones diversas. Se han mostrado como un factor clave en la consolidación y perfeccionamiento de las sociedades.

La presencia de los códigos de ética judicial en el mundo es un fenómeno de finales del siglo xx. Probablemente su génesis se ubica en la necesidad de solucionar la impartición de justicia en algunos países con un alto índice de corrupción y notable carencia de transparencia en los procesos judiciales. Originalmente su aplicación comenzó en países con un sistema de *common law*, aunque posteriormente se expandió a regiones donde domina el sistema romano continental.

Existen a modo de precedentes códigos de conducta judicial tanto en Estados Unidos de América como en Europa. Tales textos tocan tangencialmente temas de ética y virtudes judiciales. Más que a principios, virtudes y valores, tales códigos se refieren más a protocolos de comportamiento en determinados momentos y en lugares específicos.

Todos los códigos de ética judicial cometen la misma omisión: no consideran a todos aquellos integrantes de las ponencias considerados personal jurisdiccional y personal administrativo, como si fueran ajenos a la observación de comportamientos éticos. Tampoco se encuentran actualizados en cuanto a las formas de actuación frente a las nuevas realidades digitales que han dominado el mundo contemporáneo. El Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana busca cubrir todos estos factores y otros más que son clave en el desarrollo y consolidación de la justicia electoral mexicana.

2. SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL

Entre el 26 de agosto y el 6 de septiembre de 1985, en la ciudad de Milán se llevó a cabo el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Ahí se registra el primer antecedente formal de un código de ética judicial. La Asamblea General de las Naciones Unidas lo confirmó en sus resoluciones 440/32, del 29 de noviembre de 1985, y 40/146, del 13 de diciembre de ese mismo año. El documento lleva por título Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.¹ El documento aborda temas de selección y formación de funcionarios judiciales, condiciones en que deben prestar el servicio y aspectos disciplinarios. Entre los lineamientos que establecen estos Principios Básicos, destaca —entre otros— el artículo octavo:

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.²

Después de 15 años, Naciones Unidas creó un grupo especial para la definición de estándares de ética judicial con el fin de contar con un instrumento que permitiera la medición de conductas de operadores judiciales. El equipo integrado por presidentes

¹ Página de Naciones Unidas, en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary#:~:text=El%20principio%20de%20la%20independencia,los%20derechos%20de%20las%20partes>

² *Idem*.

de los tribunales de Bangladesh, India, Nepal, Nigeria, Sudáfrica, Tanzania y Uganda fue denominado Grupo Judicial de Reformamiento de la Integridad Judicial. El documento que emitieron fue conocido como Proyecto Bangalore, en atención a la ciudad en la que se llevó a cabo la primera reunión del grupo.³ Los resultados fueron discutidos por expertos de países con sistema de *common law*, posteriormente, entre el 25 y 26 de noviembre de 2002, en el Palacio de la Paz de La Haya, se realizó una mesa redonda en la que los presidentes de tribunales que operan con sistema romanista continental europeo vertieron sus opiniones. Finalmente se redactó un documento denominado Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.⁴ Con base en la resolución 2003/39 de la Comisión de Derechos Humanos, se invita a los estados miembro a que

de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos, al examinar o elaborar normas con respecto a la conducta profesional y ética de los miembros de la judicatura, tomen en consideración los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, anexos a la presente resolución.⁵

El documento establece cada principio con base en los siguientes valores: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia. Los Principios de Bangalore tuvieron un impacto parcial en la comunidad judicial internacional. Algunos países como Bolivia, Uganda y Nigeria los

³ Roos, Stefanie Ricarda y Woischnik, Jan, *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, 2005, p. 18.

⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, Naciones Unidas, Viena, 2019.

⁵ *Ibidem*, p. 4.

consideraron obligatorios; otros como Alemania y Austria tomaron distancia con aspectos críticos.

Aunque en Estados Unidos de América la Judicial Conference promulgó, en 1973, el Code of Judicial Conduct for United States Judges, esta regulación no es propiamente un código de ética, sino lo que podemos llamar hoy “mejores prácticas”, tales como abstenerse de tener actividad política, no realizar actividades incorrectas y presentar sus informes patrimoniales. En febrero de 2007 la American Bar Association presentó un código modelo de conducta judicial en el que establece cánones de conducta, por ejemplo, cómo debe comparecer ante entidades gubernamentales y atender consultas de funcionarios gubernamentales. Ciertamente el documento hace referencia a valores y principios como imparcialidad y justicia, pero no se constituye como un código de ética judicial específicamente.

En la última década del siglo xx, en Europa se llevaron a cabo varias reuniones para trabajar sobre códigos de ética judicial. Algunos de esos esfuerzos fueron la Carta de los Jueces de Europa (1993), la Carta Europea sobre el Estatuto del Juez (1998) y la *Toma de postura del Consejo Europeo de Magistrados con relación a estándares de comportamiento ético para los jueces* (2002).

Con respecto a Iberoamérica, el antecedente más remoto de un código de ética judicial lo encontramos en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, a finales de mayo de 2001. Ahí se llevó a cabo la IV Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que se aprobó y promulgó el Estatuto del Juez Iberoamericano. El documento señala como fundamentales los principios de independencia, imparcialidad, equidad y secreto profesional, acompañados de pautas de orden administrativo y selección de operadores jurisdiccionales. Se habla de derecho de asociación profesional y seguridad social, entre otras cosas. Tal como puede verse, el

documento no es propiamente un código de ética judicial, aunque guarda en él varios principios y valores.⁶

En 2006, durante la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, se aprobó el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Dicho código fue reformado en abril de 2014, en la XVIII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que se llevó a cabo en Santiago de Chile. Los principios que establece este Código Modelo son independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento, capacitación, justicia, equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad profesional.

Los primeros países en Latinoamérica en desarrollar códigos de ética judiciales fueron Guatemala, con sus Normas Éticas del Organismo Judicial (2001); Chile, con sus Principios de Ética Judicial (2003); Venezuela, con su Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana (2003), y Argentina, con una diversidad de códigos de ética judicial de diversas provincias, como Córdoba y Santa Fe. En este contexto, destaca la labor del juez Rodolfo Luis Vigo, quien impulsó la idea en México y en el resto de los países de América Latina de que se desarrollaran códigos de ética judicial.

En agosto de 2004 los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobaron el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Este documento señala cuatro principios rectores fundamentales de la ética judicial: independencia, imparcialidad,

⁶ Cfr. Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Estatuto del Juez Iberoamericano, en <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

objetividad y profesionalismo. En cada uno se incluyen algunas reglas relacionadas con cada una de las virtudes o principios definidos. Es importante señalar que, aunque México fue uno de los últimos países de América Latina en contar con un código de ética judicial, sin duda alguna fue el primero en contar con un código de ética judicial enfocado exclusivamente a la Judicatura electoral.

En septiembre de 2013, en el marco del Primer Congreso Anual Diálogo Internacional por la Ética Judicial Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Asociación de Salas y Tribunales Electorales de la República Mexicana acordaron redactar un código modelo de ética judicial electoral, en orden a que se definieran con mayor puntualidad las virtudes judiciales en el orden electoral. En el documento mismo se encuentra la justificación precisa, de la siguiente manera:

La complejidad de las situaciones en las cuales actúan los miembros de la judicatura electoral, los desafíos del desarrollo institucional y la exigencia de respetar los intereses legítimos de la ciudadanía y de las agrupaciones y partidos políticos, ponen de manifiesto la importancia de definir con claridad los principios y valores que dicha judicatura reconoce y asume.⁷

La existencia de códigos de ética con enfoque específicamente electoral y dirigidos a servidores públicos electorales parece haber tenido una importante eclosión en Latinoamérica a partir del Código Modelo de Ética Judicial Electoral mexicano. Específicamente se pueden enumerar los siguientes:⁸

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Código Modelo de Ética Judicial Electoral, México, 2013, “Exposición de motivos”.

⁸ Orozco, Jesús y Woldenberg, José, “Ética y responsabilidad en el proceso electoral”, en Nohlen, Dieter, Valdés, Leonardo y Zovatto, Daniel (compiladores), *Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo*, FCE, México, 2019, pp. 83-85.

- 1) Brasil:
 - Código de Ética de los Servidores del Tribunal Superior Electoral.
- 2) Costa Rica:
 - Manual de Ética y Valores de la Persona Funcionaria del Tribunal Supremo de Elecciones.
- 3) Ecuador:
 - Código de Ética del Consejo Nacional Electoral.
- 4) Honduras:
 - Código de Conducta Ética del Servidor Electoral.
- 5) Panamá:
 - Código de Ética del Tribunal Electoral.
- 6) Perú:
 - Código de Ética de los/as Trabajadores/as y Funcionarios/as de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

3. *ETHOS* JUDICIAL

La palabra griega *ethos* es empleada por Platón para referir al carácter de las personas,⁹ así como al modo de comportarse con base en sus creencias y convicciones. Tales pueden ser individuales o grupales.¹⁰ Es decir, hablar de *ethos* no solo atiende a las aptitudes habituales de las personas, sino también a sus actitudes. En el campo de la música, *ethos* significa el carácter moral que la música tiende a inspirar en el alma, generando nuestras emociones,¹¹ e incluso a motivar nuestros actos a partir de ellas. La música tiene carácter romántico, alegre,

⁹ Platón, *Crátilo*, 4c6 a, 4c7 b.

¹⁰ Maliandi, R. *Transformación y síntesis*; Almagesto, Buenos Aires, 1991, p. 14.

¹¹ Michaelides, S., *The music of ancient Greece. An encyclopaedia*, Faber and Faber, London, 1978.

triste, melancólico, etcétera. La forma en que nos comportamos es la forma de nuestro carácter. De ahí que la ética estudie los hábitos y los comportamientos del *ethos*. La ética es la temática de la característica de nuestros comportamientos. El *ethos* conduce a las personas frente al devenir y configura la naturaleza íntima de su actuar en el mundo y en la sociedad. Platón, por boca de Sócrates, en *Apología*, habla sobre el *ethos* que deben tener los jueces en su propio proceso.

(Jueces) pongan atención solamente a si digo cosas justas o no. Este es el deber del juez, el del orador, es decir la verdad.¹²

[...] tampoco me parece justo suplicar a los jueces y quedar absuelto por haber suplicado, sino que lo justo es informarlos y persuadirlos. Pues no está sentado el juez para conceder por favores lo justo, sino para juzgar. Ha jurado no hacer favor a que le parezca, sino juzgar con arreglo a las leyes.¹³

Aristóteles, discípulo de Platón, ha dejado una extensa obra sobre la ética. Pero, para efectos de este análisis, habrá que revisar uno de los sentidos del término *ethos* en su *Retórica*, más que en alguna de sus éticas. *Ethos*, para Aristóteles, es el modo de ser personal,¹⁴ el cual manifiesta su intención a través de sus narrativas.

La narración debe referirse a los modos de ser. Y ello será así si sabemos lo que expresa los modos de ser. Una de las formas de hacerlo es manifestar la intención. Pues un determinado modo de ser corresponde a una determinada

¹² Platón, *Apología de Sócrates*, 18 a.

¹³ Platón, *Ibidem*, 35 c.

¹⁴ Aristóteles, *Retórica*, 1388 b.

intención. Y esa determinada intención, a un fin. Por tal motivo los tratados de matemáticas no implican modos de ser, porque tampoco hay intención (ya que no tienen una finalidad) [...] Hay otros rasgos que manifiestan el carácter y que acompañan a cada modo de ser. Por ejemplo, que no paraba de andar mientras hablaba, pues muestra insolencia y un modo de ser tosco. O bien no hablar como si se siguieran los dictados de la inteligencia, como los de ahora, sino como si se obedeciera a una intención: «yo tenía un deseo, y concebí este propósito, pero si no me fuera de provecho, sería mejor». Lo uno es propio de una persona inteligente lo otro, de un hombre de bien. Pues lo propio del inteligente reside en buscar lo provechoso, y lo propio del hombre de bien, en buscar lo bueno.¹⁵

Aunque el filósofo de Estagira no habla propiamente de una retórica judicial o una narrativa jurisdiccional, nos muestra una operatividad humana que relaciona ser, intención y discurso, elementos que trasladados a la persona de las y los jueces se traducen en el carácter con el que deben contar, carácter formado con ciertos hábitos y virtudes, como la de la justicia, que en su definición manifiesta la intención de la voluntad de la operación judicial: “constante y perpetua voluntad¹⁶ de darle a cada quien su *ius*”.

En la actualidad el tema del *ethos* en las instituciones de justicia es relevante. El carácter de los operativos de la justicia es esencial para consolidar los fines de la institución, sobre todo si debe garantizarse la transparencia y excelencia del servicio, aun en circunstancias imprevistas. David Jenkins, de la Universidad de Otago, en Nueva Zelanda, afirma que en una

¹⁵ *Ibidem*, 1417 a.

¹⁶ Esto se refiere al hábito, es decir, a un actuar constante que se arraiga en el ser de manera perpetua. Ello conforma una característica de la persona operadora judicial.

institución, “ante circunstancias poco ideales, los integrantes, para comportarse de manera justa tendrán que responder a un conjunto diferente de motivos y adoptar un tipo de *ethos* diferente, mucho más adecuado para terminar con una situación de justicia ausente”.¹⁷

En orden a todo lo señalado, es posible atisbar que la ética no atiende principalmente a la formulación de reglas o normas de comportamiento, sino que se ocupa principalmente de la negociación adecuada de una tensión básica dentro de la conciencia humana que se vive, pero no necesariamente de forma explícita.¹⁸ La ética no observa la manifestación de la actuación, sino que percibe la deliberada intención y el ánimo de la voluntad con la que dicha actuación fue ejecutada. En el caso de la impartición de justicia, el bien y el mal que conllevan tales actos no está en el derecho mismo, sino en la intención con que se realizan.

La intención se refiere al sentido de la actuación, al propósito de llevar a cabo una cosa. El significado y el simbolismo que tiene una actuación se descubren en los resultados y en la percepción del mismo.

Desde esta perspectiva, la administración de justicia debe de contar con integrantes de carácter particular, formados con el *ethos* de recta intención en su personalidad. Considerar solo cumplir con los procedimientos administrativos es, en parte, cooperar con banalizar el mal posible que pueda darse en una actuación voluntaria humana. Cumplir funciones administrativas en el marco de la ley corresponde a un deber deóntico o profesional.

¹⁷ Jenkins, David, “An *ethos* for (in)justice”, en *Social Theory and Practice*, 41 (2), London School of Economics and Political Science, England, 2015, pp. 185-206.

¹⁸ Brown, Patrick, “Ethics as self-transcendence: legal education, faith, and an *ethos* of justice”, en *Seattle University Law Review*, vol. 32, 293. Seattle University, School of Law, 2008, p. 302.

Es decir, debido al cargo. Pero este cumplimiento necesariamente se apega a lo que es pertinente y correcto con base en la ética. Lo bueno y lo malo en la decisión judicial no está en la ley, sino en la intención con la que se aplica.

El *ethos* es el carácter con el que las personas resuelven y actúan frente a la incertidumbre. El éxito de los resultados involucra las intenciones y la actitud. Pero, sobre todo, también debe ser tomado en cuenta el desarrollo de hábitos virtuosos que forman las aptitudes propias de las personas. El *ethos* judicial debe atender a estos factores fundamentales. Por ello, para la reflexión y orientación de todas aquellas personas que tenemos funciones jurisdiccionales, la alineación y observancia a las virtudes judiciales es un factor clave para el desempeño con excelencia de nuestras labores.

4. ETHOS JUDICIAL EN LA ERA DIGITAL

Desde la última década del siglo xx el mundo se ha visto envuelto en lo que los expertos han llamado la cuarta revolución industrial. Consiste en la inmersión humana en el internet, los medios digitales, plataformas, aplicaciones y medios electrónicos. Este contexto ha traído a la vida social grandes cambios. Ninguno de ellos es ajeno a los operadores jurisdiccionales. Nos encontramos ante una nueva forma, totalmente inédita, de interacción social.

Durante el año 2019 el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y yo estuvimos viajando por toda la república mexicana impulsando la implementación la *justicia abierta* en los tribunales electorales. Uno de los principales temas sobre los que reflexionamos profundamente fue el uso de las redes sociales, el internet y la actuación judicial. Sobre todo, pensamos sobre el *ethos* y el carácter con el que todas las personas que inte-

gramos la Judicatura electoral deberíamos contar en estas nuevas condiciones.

Nos preguntábamos qué tan pertinente era que operadores jurisdiccionales tuvieran presencia en las plataformas digitales. En ese momento no había antecedente que marcara un rumbo y, por consiguiente, teníamos más dudas que respuestas. Incluso, en esa época la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto que los funcionarios públicos no podían bloquear a usuarios de Twitter.¹⁹ Y esto nos llevaba a preguntarnos cuestiones como ¿si existe una cuenta privada, puede convertirse en cuenta pública por ser de un servidor público?

Sin duda alguna, el día de hoy las plataformas digitales son las principales vías de comunicación en todo el mundo. Y la justicia abierta debe operar inmersa en ellas. Tan solo en México hay 115 millones de personas que utilizan teléfonos celulares. Y entre todos ellos hay 100 millones de usuarios que participan en redes sociales. La mayoría de ellos tienen entre 25 y 34 años.²⁰ Pero el punto esencial es que hablar de justicia abierta y comunicación judicial, en pleno siglo XXI, implica la presencia de las y los magistrados en el espacio digital. Es imposible negar que la mayor parte de la información que se transmite en este país fluye en las plataformas digitales.

Desde hace varios años he escuchado con atención las reflexiones del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sobre la posición que debemos tomar, en estos nuevos contextos, las personas que nos dedicamos a la impartición de justicia en el Tribunal Electoral. La presencia y las decisiones de la Sala Superior

¹⁹ Cfr. amparo en revisión 1005/2018, Twitter: bloqueo a un usuario por parte de un servidor público. Ministro ponente: Eduardo Medina Mora I. Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20 de marzo de 2019.

²⁰ Inegi, comunicado de prensa núm. 350/22, 4 de julio de 2022.

se comunican por diversos medios electrónicos y la gente puede escuchar y reflexionar sobre lo que las magistradas y magistrados debaten al resolver asuntos.

El magistrado Reyes ha hecho ver que más allá de la mera normatividad, las y los operadores jurisdiccionales deben perfeccionar el actuar digno de su investidura, mostrando prudencia y profesionalismo ante la sociedad que observa y audita de manera más directa. El papel de la ética es la clave esencial de este compromiso, porque obliga al funcionario judicial a conducirse con excelencia y el profesionalismo necesario para legitimar la impartición de justicia electoral en el marco de la justicia abierta. A partir de la reflexión sobre estos puntos se derivaron cuestiones relacionadas con el actuar propio de juezas y jueces en internet. Ello, derivado de la necesidad de privilegiar otro tipo de fórmulas de comunicación pertinentes en el marco de la cuarta revolución industrial.

Aunado a ello, debían considerarse otros aspectos, como juzgar con perspectiva de género, proteger la diversidad cultural, atender la interculturalidad, procurar la inclusión de las juventudes y combatir los actos de corrupción que se pudieran presentar. En este marco de operaciones, la actuación de las y los operadores judiciales debía ser empática con públicos diversos, cuidando el tono de expresión y, sobre todo, usando un lenguaje ciudadano de fácil comprensión, para dar cumplimiento a los objetivos de la justicia abierta.

En esta realidad inédita el actuar de los jueces carece de experiencia y consejos prácticos que les permitan operar de manera pertinente. Ninguno de los códigos de ética judicial en Iberoamérica contempla estos aspectos innovadores. Ciertamente faltan criterios que puedan orientar la actuación de las y los jueces en los medios digitales. Es decir, nos dimos cuenta de que el *ethos* judicial debía ajustar y adaptar su carácter y las virtudes propias

de la función, en nuevos contextos. Ante este panorama teníamos que llevar a cabo, tal como lo señaló John Dewey, “una reconstrucción de la filosofía”, en la modalidad de una reconstrucción del *ethos* judicial; revisar el carácter y renovar la praxis judicial de todas las personas que trabajamos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. OBJETIVOS DEL NUEVO CÓDIGO MODELO DE ÉTICA DE LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA

A pesar de sus valiosos contenidos, el Código Modelo de Ética Judicial con el que se contaba quedó rezagado ante las necesidades emergentes de la justicia contemporánea. Por esta razón, durante el verano del año 2020, año en que experimentamos el inicio de la contingencia sanitaria de la COVID-19, junto con el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, promovimos el desarrollo de un nuevo proyecto de código de ética judicial para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Durante un lapso de tres meses, un equipo de investigadores elaboró el proyecto que durante los siguientes meses sería analizado y revisado para su mejora y consolidación.

El proyecto tenía que ser innovador y considerar nuevos aspectos que los anteriores códigos y documentos sobre ética judicial no mencionaban, entre ellos, los siguientes.

En primer lugar, el trabajo jurisdiccional está dirigido por las y los magistrados que cuentan en sus ponencias con equipos de trabajo integrados por personal jurisdiccional y personal administrativo. El trabajo de toda esta gente también se encuentra vinculado con la impartición de justicia y, por consiguiente, su comportamiento debe ser orientado por el *ethos judicial*. Su labor debe contar con las aptitudes y actitudes propias de sus niveles

operativos. El nuevo código de ética judicial debía contemplar, por consiguiente, virtudes conductuales y actitudinales, no solo de titulares de ponencia, sino de todo el personal a su cargo.

En segundo lugar, debía presentar los principios y reglas establecidos en los códigos precedentes, reconstruidos con el lenguaje propio de las virtudes. Ello con el fin de orientar la generación de hábitos en profesionales judiciales, en particular del orden electoral; es decir, desarrollar un carácter con perfil inclusivo, plural, intercultural y que procure la atención adecuada con perspectiva de género. En este mismo sentido, debía brindar elementos para lograr una efectiva justicia abierta que permita el acceso al tribunal abierto, que dé ejemplos de una adecuada comunicación y empleo del lenguaje en medios de comunicación.

En tercer lugar, este nuevo código debía guiar el actuar del *ethos* judicial en las aplicaciones y plataformas del internet, donde la interacción y la cercanía con la sociedad son inminentes y sin límites claros. El actuar humano en el mundo digital se presenta mucho más violento para todos, para nuestras familias y para cada uno de sus integrantes, así como en las instituciones en las que trabajamos. Este código debía brindar una serie de “pautas éticas” que funcionen en la tradición de las máximas jurídicas para servir como consejo a operadores jurisdiccionales en las actuaciones propias de la justicia abierta y las redes sociales.

Finalmente, este nuevo documento debía abordar uno de los principales temas de la administración pública que ha sido objeto de una gran preocupación en los últimos años. Se trata de la conducta anticorrupción en el servicio público. Este asunto forma parte de un eje transversal que abarca los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada el 18 de julio de 2016, en su artículo quinto, señala un aspecto relevante para entender el papel de la ética en la función pública:

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.²¹

Con base en lo señalado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe crear condiciones normativas para que los servidores públicos de este órgano jurisdiccional actúen de manera ética, bajo su propia responsabilidad, y no solamente a partir de principios rígidos. Esta redacción marca una importante diferencia entre una ética normativa inflexible, al modo de los imperativos categóricos kantianos, y una ética de virtudes, con énfasis en el *ethos* de las y los servidores públicos.

Sobre todo, hay que hacer hincapié en que, con base en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria la observancia del Código Modelo de Ética Judicial Electoral por parte de todo el personal que labora en el Tribunal:

Artículo 4.

[...]

Todo el personal deberá adecuar su actuación y comportamiento a los principios establecidos en las disposiciones de la Constitución, por lo que, sin distinción ni excepción, en el ámbito de sus funciones y responsabilidades respectivas, en toda relación institucional, su actuación debe guiarse por los valores de honorabilidad, buena fe, honestidad y transparencia de actuaciones, así como regirse por los principios establecidos en el Código Modelo de Ética Judicial Electoral y demás normas aplicables.²²

²¹ Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

²² Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 4.

6. SOBRE EL CÓDIGO MODELO DE ÉTICA DE LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA

El Código se encuentra dividido, estructuralmente, en dos partes. La primera de ellas está dedicada a los hábitos que deben procurarse en el *ethos* judicial. Las virtudes *ad hoc* se distinguen en tres secciones.

- 1) Virtudes conductuales de personas servidoras públicas del Tribunal Electoral.
- 2) Virtudes actitudinales de personas servidoras públicas del Tribunal Electoral y otros órganos de la justicia electoral mexicana.
- 3) Virtudes judiciales de la justicia electoral mexicana.

Con respecto a las dos primeras, tal como se ha señalado, la labor jurisdiccional está conformada por el liderazgo de magistradas y magistrados en sus respectivas ponencias. En cada una de ellas hay personal administrativo, así como personal jurisdiccional que colaboran cercanamente con las y los titulares. Su labor forma parte del desarrollo de la impartición de justicia; por consiguiente su quehacer debe de realizarse bajo la influencia del correcto comportamiento ético y bajo la naturaleza del *ethos* judicial. Estas virtudes de carácter conductual y actitudinal alcanzan también al resto de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral. Revisemos brevemente su contenido.

Las virtudes que se ejercen y se manifiestan con la conducta son lealtad, diligencia, responsabilidad, honestidad, excelencia y discreción. Todos estos hábitos deben ser presentados en el actuar cotidiano de cada uno de los integrantes del Tribunal Electoral, desde el más sencillo colaborador hasta las magistradas

y magistrados de cada una de las salas. Son la base esencial de un servicio de alta calidad que garantiza el ejercicio democrático transparente y libre de vicios.

Las virtudes que deben ser ejercidas desde la actitud de las personas servidoras públicas del Tribunal y otros órganos de la justicia electoral mexicana son pluralidad, inclusión, justicia abierta a la ciudadanía, asertividad, templanza y visibilidad con perspectiva de género. Todas ellas se refieren a la predisposición y ánimo con que debe prestarse el servicio. Son el corazón del *ethos* judicial, ya que de ellas emana la intención democrática y plural. Brindan sentido y fuerza a las virtudes conductuales de tal manera que el servicio cumpla con las expectativas de la sociedad y los justiciables. De este modo se verifica la confianza que la sociedad ha delegado en la Judicatura electoral y sus integrantes.

Para terminar esta primera parte, se enuncian las virtudes que exclusivamente deben ejercer las magistradas y los magistrados de las salas, así como el resto del personal. Además de las virtudes conductuales y actitudinales, las y los impartidores de justicia deben incardinar a sus actos las virtudes de imparcialidad, equidad, objetividad, independencia, justicia, prudencia, contextualidad, razonabilidad y exhaustividad. Todos estos hábitos virtuosos están enfocados al ejercicio de una impartición de justicia clara, precisa y pertinente. Es propiamente un riguroso catálogo de control de procesos que avala un puntual servicio de impartición de justicia. Algunas de estas virtudes han sido consideradas desde los primeros códigos de ética, otras son el producto del ajuste y refinamiento reflexivo a lo largo del tiempo.

La segunda parte de este código se encuentra integrada por las siguientes secciones:

- 1) Justicia abierta.
- 2) Redes sociales.

- 3) Actuar en el servicio público.
- 4) Conductas y actitudes hacia grupos en condición de vulnerabilidad.

Tal como puede observarse, no se habla propiamente de virtudes sino de pautas o criterios auxiliares. Su finalidad es, por una parte, ilustrar la prudente conducta y actuación del *ethos* judicial en el contexto de la justicia abierta y las redes sociales; por otra, reafirmar el compromiso de una recta conducta como servidor público en su labor administrativa y en la atención a grupos vulnerables.

Esta segunda parte orienta a la Judicatura a cuidar su presencia en las aplicaciones y las redes sociales generadas en ellas. Cómo la prudencia puede ayudar a mantener una interacción transparente y con respeto a la investidura que se tiene como magistrada o magistrado. El adecuado modo de comunicar a seguidores y reaccionar a participaciones.

En cuanto al actuar en el servicio público, este rubro recuerda a toda persona servidora pública sus deberes administrativos y advierte sobre el cuidado de no verse involucrado en situaciones que comprometan el ejercicio. Evitar, sobre todo, participar en actos que corrompan la misión y función de su cargo, evitando dádivas y atenciones indebidas.

Finalmente, el apartado “Conductas y actitudes hacia grupos en condición de vulnerabilidad” refuerza aspectos conductuales y actitudinales que responden a la demanda social de resolver con perspectiva de diversidad cultural, atención a la interculturalidad, equidad y no discriminación laboral.

7. A MODO DE COROLARIO

El Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana es un instrumento para la formación, la capacitación y la actualización con el que debe contar toda persona que participe o aspire a integrarse al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es una herramienta para generar carácter judicial y guiar el actuar responsable y libre de los impartidores de justicia. Sus principios y valores se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las virtudes señaladas se subsumen y orientan a cada uno de ellos.

El documento es, sin duda alguna, innovador y propositivo en la tradición de los códigos de ética. Aborda aspectos que han transformado el rostro de la impartición de justicia en el siglo XXI. Plantea una perspectiva realista y práctica para interactuar en un mundo que ha cambiado en los últimos 30 años. Pero sobre todo busca sentar las bases para abordar los nuevos rumbos a los que se enfrentará el actuar judicial, y no solo electoral, en los siguientes 40 años.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles, *Retórica*, Alianza Editorial, España, 2002.
- Brown, Patrick, “Ethics as self-transcendence: legal education, faith, and an *ethos* of justice”, en *Seattle University Law Review*, vol. 32, 293. Seattle University, School of Law, 2008.
- Jenkins, David, “An *ethos* for (in)justice”, en *Social Theory and Practice*, 41 (2), London School of Economics and Political Science, England, 2015.
- Maliandi, R. *Transformación y síntesis*, Almagesto, Buenos Aires, 1991.

- Michaelides, S., *The music of ancient Greece. An encyclopaedia*, Faber and Faber, London, 1978.
- Nohlen, Dieter, Valdés, Leonardo y Zovatto, Daniel (compiladores), *Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo*, FCE, México, 2019.
- Platón, *Obras completas*, Aguilar, España, 1966.
- Roos, Stefanie Ricarda y Woischnik, Jan, *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, 2005.
- Naciones Unidas, resolución 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y resolución 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, Naciones Unidas, Viena, 2019.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Estatuto del Juez Iberoamericano.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, México, 2004.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Código Modelo de Ética Judicial Electoral, México, 2013.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana, México, 2022.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 1005/2018, Twitter: bloqueo a un usuario por parte de un servidor público. Ministro ponente: Eduardo Medina Mora I. Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20 de marzo de 2019.

Inegi, comunicado de prensa núm. 350/22, 4 de julio de 2022.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Actualización en septiembre de 2022.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada el 18 de julio de 2016.

¿Naturaleza o hábito?



**Gabriela
Villafuerte Coello**

**Karen I.
Torres Hernández**

■ Por qué la
JUSTICIA ELECTORAL
necesita un
**CÓDIGO
DE ÉTICA?**

El testimonio de mi conciencia es para mí de mayor precio que todos los discursos de los hombres [y las mujeres].

Marco Tulio Cicerón

Cuando un cuerpo se enferma, el personal médico dice que hay alteraciones leves o graves en el funcionamiento normal de un organismo, ya sea en su totalidad o de forma parcial, por una causa externa o interna.

¿Cómo llega a esa conclusión? La respuesta es: a través de un diagnóstico clínico que le permite presumir cuáles son los factores que enfermaron a la persona y, en consecuencia, administrar un tratamiento.

Creemos que así es como debemos proceder los órganos jurisdiccionales y sus integrantes, necesitamos examinar nuestra relación con la gente que recibe el impacto de nuestras determinaciones, para ver la salud o el daño del vínculo.

Al momento de hacer nuestros diagnósticos, el punto de partida son las diferentes realidades: quiénes somos, a qué nos dedicamos, cómo lo estamos haciendo, cómo nos portamos y cómo tratamos a la ciudadanía.

Nuestras respuestas deben ser transparentes y honestas, porque no podemos olvidar que las instituciones judiciales tenemos una gran deuda con la sociedad, producto de lo que llamamos las “tres odiosas des”: desconfianza, desafecto y desprecio.

Esa falta de credibilidad se origina y acrecienta por la carencia de empatía y escucha hacia las personas que se acercan para obtener justicia.

Dicha circunstancia y contexto nos obliga a una autoevaluación, que nos permita vernos y saber cómo nos ve la sociedad, ¡sin espejismos ni autoengaño!

Como primera impresión, parecería que el autodiagnóstico es una tarea complicada, ¿cuáles preguntas hacernos?, ¿se pueden involucrar emociones?, ¿se trata de una simple lista de chequeo (el famoso *check list*)?, etcétera.

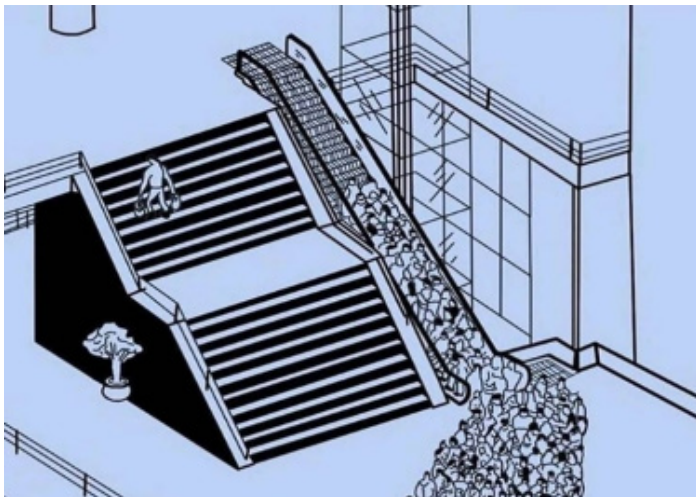
Las respuestas a esas interrogantes las encontramos en el Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana, un documento que representa una inmejorable oportunidad y guía para reflexionar sobre algo que se habla mucho y quizá pocas veces se reconoce su valor en nuestra vida diaria: la ética.

Una palabra breve, pero con un contenido vital y trascendente, porque se trata de una pauta de comportamiento que exige meditar sobre la conducta que debemos seguir para lograr el bien común, así como el fin último y supremo que busca cualquier persona humana: la felicidad.¹

Muchas veces se piensa que la ética es algo difuso, etéreo, que no se puede tocar, pero es una percepción errada, porque en realidad es una práctica diaria, en cada momento de nuestra

¹ <http://www.ucla.edu.ve/secretaria/Gacetas/GACETAS/GACETA%2013c/Glosario%20de%20T%C3%Agminos%20sobre%20C%C3%89tica%20y%20Valores.pdf>. Véase Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Madrid, España, Alianza Editorial, 2001.

existencia *elegimos* caminos en los cuales de un modo u otro llevaremos a cabo distintas *acciones*; por ello se vuelve una forma de vida.



La toma de ese tipo de decisiones implica el uso de valores, entendidos como esas cualidades personales que se expresan en acciones habituales, con las cuales la gente demuestra su disposición para realizar actividades que buscan el bien individual y el colectivo, y no solo eso, también resistir fuerzas que pudieran generarse en su contra.

Esos valores permiten que las personas reflexionen, administren, orienten y calculen las consecuencias de sus actos.

Cabe precisar que cuando la gente empieza a elegir su camino y a catalogar sus comportamientos voluntarios en éticos y no éticos, define sus hábitos y, por ende, la calidad de sus resultados, y con ello asume el costo de oportunidad.

¿Qué queremos decir?

Cuando una persona decide virar hacia el camino de las virtudes, pone su máxima aspiración, conjugando su ser interior y exterior (alma y cuerpo), para lograr un justo medio que le haga posible obtener resultados reales, basada en la verdad, la integridad y la dignidad.

En cambio, cuando alguien decide transitar el camino “no ético”, se asocia a una especie de “lado oscuro” (sí, así, estilo *Star wars*), donde el deseo primigenio es incrementar *sus propias* capacidades, para dominar a otros seres y sus entornos, sin oposición, derivado de aspectos como la corrupción, el sometimiento, el sufrimiento o incluso la muerte.

La gente que elige ese rumbo ciertamente obtiene resultados, pero no reales, son ilusiones o espejismos transitorios de satisfacciones inmediatas que, al ser mentira, las obliga a continuar en el engaño para sostener el endeble andamio de su proceder, con lo que siguen despegándose de la rectitud y del lado luminoso de la fuerza.

Lo anterior, porque en ese lado se tiene la visión del *yo*, con la necesidad evidente de “ser una persona importante o poderosa”, y donde es necesario compartir con seres que piensan de la misma manera para reforzar los hábitos y creencias negativas que sostienen ese poder insano.

Aquí conviene hacer una parada para preguntarnos ¿la humanidad es buena o mala por naturaleza? No pretendemos hallar una respuesta definitiva a un dilema que ha acompañado a nuestra especie durante centurias, sino plantear nuestra visión.

Aristóteles, en *Ética a Nicómaco*, precisa que algunas personas llegan a ser buenas por naturaleza y otras por el hábito.²

² Ortiz Millán, Gustavo, “Sobre la distinción entre ética moral”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, núm. 45, octubre, 2016, p. 117.

Por su parte, Hobbes y Rosseau tenían visiones encontradas, ya que para el primero el ser humano es malo por naturaleza, y para el segundo es bueno y empático naturalmente.³

Fromm trata de encontrar un consenso y dice que nadie es bueno ni malo de forma permanente, sino que hacemos cosas correctas e incorrectas, y son las decisiones las que nos prueban. Depende de lo que prefiramos que podemos humanizarnos o deshumanizarnos, de acuerdo con la regresión o progresión de esas determinaciones —elecciones—. A partir de esto considera que es relevante la ética humanística: “que contempla al hombre [mujer] en su integridad física y espiritual, creyendo que el fin del hombre [mujer] es ser él mismo y que la condición para alcanzar esta meta es que el hombre [mujer] sea para sí mismo”.⁴

Nosotras coincidimos más con el filósofo australiano John Finnis, quien abordó la idea de los bienes humanos básicos como valores primordiales que trae intrínsecos cada persona, “entendidos estos por cada uno de nosotros [nosotras] como tan buenos para ti o para cualquiera, como para mí”.⁵ Por ejemplo, no es necesario que conozcamos los códigos penales de los países o los mandamientos de alguna religión para saber que algunas cosas son buenas y otras no, algo dentro de cada persona nos indica el camino que nos llevará a nuestro perfeccionamiento, si practicamos de manera constante cosas buenas.

³ Reyes Puig, Magdalena, “¿El ser humano es bueno o malo por naturaleza?”, consultable en <https://filco.es/el-ser-humano-es-bueno-o-malo-por-naturaleza/#:~:text=En%20El%20coraz%C3%B3n%20del%20hombre,son%20suficientes%20para%20la%20supervivencia>

⁴ Fromm, Erich, *Ética y psicoanálisis*, Fondo de Cultura Económica, México, p. 19, 1971.

⁵ Finnis, John, “Ley natural y derechos naturales, 30 años después”, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3280/3.pdf>

Ya lo decía Agatha Christie: “el instinto es una cosa maravillosa. No se puede explicar, pero tampoco se puede ignorar”.

Nos gustaría ejemplificarlo con el personaje de Sebastián J. Cricket de la película *Pinocho*; el grillo se aloja en el corazón de la marioneta, un hueco que es alumbrado por una llama, que, vista desde el exterior, parece una luz perpetua. Sebastián es una analogía de la *conciencia* que siempre está dentro de nosotras y nosotros, iluminando nuestro pensamiento y cuya voceilla nos invita a la reflexión de nuestros actos.

Para Finnis, el hábito de la reiteración y el conocimiento del saber traen aparejada la responsabilidad moral del acto que se elige. Entonces, es algo intuitivo, programado dentro de nuestra mente, que se reflexiona y practica todos los días.

Los bienes humanos básicos que él maneja son:

- El *conocimiento* de lo que nos rodea, que nos permite el cuestionamiento de la propia existencia y la comprensión del valor de la verdad.
- El *juego*, porque la recreación y el disfrute también son experiencias importantes en la vida humana.
- La *experiencia estética* desde la apreciación o la actividad que se practica.
- La *sociabilidad* derivada de la interacción de las personas, en la que impere el equilibrio y la equidad.
- La *razonabilidad práctica*, inteligencia que dirige a las personas a dominar sus propias emociones, pasiones y deseos, de modo que al elegir sus actos y estilo de vida les ayude a la formación del carácter.
- La *religión*, porque la humanidad siempre ha buscado ahondar en las razones más profundas de su existencia; pero independiente de las creencias, todas las personas participan de una armonía (incluso si son ateas).

Ahora bien, la maestra Cynthia Rebeca Sánchez Pérez, siguiendo a Finnis, incorpora un elemento de estudio interesante de la ética como razón práctica: debemos ser conscientes de que todo está en *constante cambio* y de que la práctica de valores se relaciona con lo *sensible* y lo *operable*, en este caso el resultado de lo elegido y practicado será la *bondad* o la *maldad* de las acciones humanas.⁶

Es decir, podemos hablar de emociones como fundamento de la ética, pues a través de ellas las personas pueden sopesar sus experiencias. Para Max Scheler, los valores se aprecian mediante la intuición en forma inmediata y evidente, y por práctica, así como por el sentimiento, por lo que se le conoce como “intuición emocional de las esencias”.⁷

Esa intuición forma parte de nuestra humanidad desde que nacemos y se enriquece con la experiencia axiológica diaria (lo que refuerza mi visión del actuar cotidiano). Esa carga emocional le permite a la gente jerarquizar sus valores. Ojo: el sentimiento es intencional, se siente, se percibe y se entiende (se procesa).

Así, tenemos que la bondad es natural, y si una persona se dispone a actuar conforme a las virtudes humanas, tendrá hábitos buenos y su operatividad reiterada se dirigirá hacia el bien. En cambio, una persona puede ser naturalmente buena, pero si elige hábitos viciosos, banaliza los valores y disfraza sus actos, no logrará su perfeccionamiento. Como reza la expresión, “el bien ha de hacerse y buscarse; el mal ha de evitarse”.

⁶ Sánchez Pérez, Cynthia Rebeca, *La diversidad de opiniones éticas y los bienes humanos básicos*, México, Ciudad Universitaria, 2007, p. 71.

⁷ Gómez, Shirley, “Max Scheler, lo emocional como fundamento de la ética”, en *Revista Educación en Valores*, Venezuela, Universidad de Carabobo, enero-junio, 2012, vol. 1, núm. 17, p. 60.

La vida nos da una hoja en blanco y nosotras y nosotros decidimos el camino que trazaremos para lograr los fines y bienes supremos.

¿Cuál es la finalidad o la meta de proceder de esa manera? Lograr el bienestar general por encima del individualismo, para generar una sociedad sana, amigable y consciente que le recompense con la felicidad.

Entonces, ¿qué papel juegan las personas juzgadoras en ese cometido?

Para algunas personas dedicadas a la filosofía del derecho, la justicia es la primera virtud, y las autoridades surgimos ante la necesidad de coordinar y compatibilizar los valores y fines para actualizar el bienestar colectivo, dando a cada quien lo que le corresponde.

Las autoridades jurisdiccionales somos el primer frente para aplicar el derecho que dirige y corrige las acciones humanas hacia el fin que le marca su naturaleza racional y emocional: el bien.

Por ello, las personas juzgadoras tenemos la tarea de incorporar en nuestro actuar diario esos “diagnósticos clínicos” que nos permitan deducir el estado de la relación con los individuos que reciben nuestro trato, comunicación y resoluciones.

Dejamos de ser esas simples bocas de la ley para dar pie a autoridades jurisdiccionales que deliberen sobre los fines de la comunidad y la teoría del bien, que permita evaluar hasta qué punto los ordenamientos facilitan una vida floreciente y buena a la ciudadanía.⁸

⁸ Rodríguez, Rubén, “Martha Nussbaum: Las capacidades humanas y la vida buena”, consultable en https://www.ieturolenses.org/revista_turia/index.php/actualidad_turia/martha-nussbaum-las-capacidades-humanas-y-la-vida-buena

En ese sentido, los códigos de ética nos permiten *recuperar* la importancia del hábito, la práctica y la educación en el ámbito de los afectos y la experiencia.

Más en una época en la que vemos que el sentido común es el menos común de los sentidos.⁹

Este Código Modelo que hoy tenemos en nuestras manos, es una herramienta que nos invita no solo a la reflexión, sino a un examen de conciencia, para ver si la llama del conocimiento, la sensibilidad y la empatía está encendida en nuestro corazón.

Porque las emociones son algo que también debemos trasladar a las normas jurídicas, los sistemas judiciales y los ejercicios de justicia,¹⁰ así como abandonar la deshumanización que a veces genera el derecho positivo que cosifica a las personas como números de expedientes y las vuelve objetos utilizables y reemplazables.

En este escenario, la ética nos puede dotar de los instrumentos para guardar la esperanza y la resiliencia en un cosmos de violencia, indiferencia y sin sentido.¹¹

Por todo lo anterior, considero que el Código Modelo de Ética será de mucha utilidad para las autoridades jurisdiccionales y administrativas en materia electoral, federales y locales, porque de una manera muy esquemática precisa al servicio público cuáles son las virtudes con las que debe guiarse (y, como ya vi-

⁹ “Observador que se pregunta a qué horas se perdió el sentido, eso que llamamos sentido y que es invisible, pero que cuando falta, la vida ya no es vida y lo humano deja de serlo”, Restrepo, Laura, *Delirio*, México, Alfaguara, 2004, p. 18.

¹⁰ Narváez Hernández, José Ramón, “Las emociones judiciales y la importancia de su enseñanza: una visión infrarrealista”, consultable en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r376cc.pdf>

¹¹ Narváez Hernández, José Ramón, “El necroderecho y los derechos humanos”, en Sánchez Vázquez, Rafael (coord.), *Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, p. 175. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5615/21.pdf>

mos, autodiagnosticarse) y qué “tratamiento” debe aplicar en caso de detectar que su actuar no está siendo congruente con las acciones y buenas prácticas indispensables para cerrar la brecha con la ciudadanía, con la que aún tenemos una deuda.

El documento maneja, dentro de las virtudes conductuales, las actitudinales y las judiciales.

Las primeras son innatas o adquiridas, y se establecen a partir de reacciones repetidas de los individuos, esto es, los hábitos virtuosos, que les permitirán enfrentar la realidad de forma sana, positiva y efectiva.

Tienen que ver con las destrezas (moderación, cautela y dominio de sus actos) y procedimientos que conducen a un comportamiento particular, que las personas emplean para adoptar una postura ante determinadas circunstancias o, en este caso, optimizar y respetar las infraestructuras y servicios que les permitan eliminar los estereotipos y barreras que afectan a grupos en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, las virtudes judiciales tienen que ver con un proceder que permita el respeto irrestricto a los principios constitucionales de la materia electoral.

Ahora, la segunda parte del Código Modelo de Ética tiene como innovación la justicia abierta. Brinda directrices sobre la forma en que el funcionariado electoral debe dirigirse a la ciudadanía, esto es, la rendición de cuentas con un lenguaje sencillo y asequible; asimismo, plantea el uso adecuado de las redes sociales y plataformas electrónicas por parte de personas juzgadas y el servicio público electoral, de modo que esa interacción respete la diversidad y los derechos de las audiencias.

Este Código permite concretar lo que siempre he creído y manifestado en diversos espacios: la gente debe ser el centro de nuestras determinaciones y, sin duda, de nuestro comportamiento ético.

Invitamos a las personas a que, una vez que hayan leído cada uno de los rubros del Código, al estilo de un taller, analicen con ejemplos de su propia conducta si cumplen con cada uno de los preceptos.

Los ejercicios de introspección son de los más complejos, porque nos enfrentan a un reflejo de nuestro interior y de nuestra conciencia, pero también son los más enriquecedores, porque nos dotan de humildad, realidad y nos enseñan quiénes somos y podemos llegar a ser.

El personal electoral debe elegir siempre el lado de la bondad y el recto camino, porque de lo contrario tendríamos la seria consecuencia que decía la jueza Ruth Bader Ginsburg: “si eres neutral en situaciones de injusticia, has elegido el lado del opresor[a]”, y definitivamente no podemos elegir el lado oscuro de la fuerza.

Por otra parte, se comparte un cuadro producto de la reflexión a la que me llevó este Código Modelo:

Camino ético	Camino no ético
Conduce al éxito y a la satisfacción por la realización de conductas buenas	Implica suerte, complicidades y favores que encadenan a la persona
Permite actuar con autonomía, independencia, libertad y justicia	Diluye las raíces y fomenta la ira, el rencor, la soberbia, el desprecio, el elitismo y la sensación de inaccesibilidad
Implica sacrificio y esfuerzo (que tendrá frutos positivos)	Aplica la ley del mínimo esfuerzo
Impacta positivamente el entorno a través de resultados reales	Es individualista y egoísta, por lo que solo proporciona espejismos
Muestra el espejo de la conciencia	No hay espejo ni introspección
Proporciona descanso emocional y felicidad	Genera estrés y ansiedad

Este esquema permite explicarles que el camino debe ser recto y no andar en zigzag, saltando de un lado a otro, entre lo ético y lo no ético, porque quien anda en ese vaivén no podrá etiquetarse como alguien probo, sino como alguien sin ética.

Finalmente, queremos decirles que siempre debemos alzar la voz ante las injusticias, la opresión o las malas prácticas, porque, como refería Martin Luther King, “no me preocupa el grito de los[as] violentos[as], de los[as] corruptos[as], de los[as] deshonestos[as], de los[as] sin ética [...] Lo que más me preocupa es el silencio de los[as] buenos[as]”.

Y las personas buenas somos más, y lo somos de naturaleza y por hábito.

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Madrid, España, Alianza Editorial, 2001.
- FINNIS, John, “La ley natural y los derechos naturales, 30 años después”, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3280/3.pdf>
- FROMM, Erich, *Ética y psicoanálisis*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- GÓMEZ, Shirley, “Max Scheler, lo emocional como fundamento de la ética”, en *Revista Educación en Valores*, Venezuela, Universidad de Carabobo, enero-junio, 2012, vol. 1, núm. 17.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, “El necroderecho y los derechos humanos”, en Sánchez Vázquez, Rafael (coord.), *Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5615/21.pdf>

- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, “Las emociones judiciales y la importancia de su enseñanza: una visión infra-realista”, consultable en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37600.pdf>
- ORTIZ MILLÁN, Gustavo, “Sobre la distinción entre ética y moral”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, núm. 45, octubre, 2016.
- RESTREPO, Laura, *Delirio*, México, Alfaguara, 2004.
- REYES PUIG, Magdalena, “¿El ser humano es bueno o malo por naturaleza?”, consultable en <https://filco.es/el-ser-humano-es-bueno-o-malo-por-naturaleza/#:~:text=En%20El%20coraz%C3%B3n%20del%20hombre,son%20suficientes%20para%20la%20supervivencia>
- RODRÍGUEZ, Rubén, “Martha Nussbaum: las capacidades humanas y la vida buena”, consultable en https://www.ieturolenses.org/revista_turia/index.php/actualidad_turia/martha-nussbaum-las-capacidades-humanas-y-la-vida-buena
- SÁNCHEZ PÉREZ, Cynthia Rebeca, *La diversidad de opiniones éticas y los bienes humanos básicos*, México, Ciudad Universitaria, 2007.
- <http://www.ucla.edu.ve/secretaria/Gacetas/GACETAS/GACETA%20130/Glosario%20de%20T%C3%A9rminos%20sobre%20C3%89tica%20y%20Valores.pdf>

¿Por qué la justicia electoral necesita un código de ética?
se terminó de editar en octubre de 2023
en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.





<http://www.te.gob.mx/editorial>

ISBN 978-607-708-665-9



9 786077 086659